

Ciudad de México, 26 de abril de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para hoy, 26 de abril del 2018 a la 1:35.

Secretario General de Acuerdos, por favor, procedemos a verificar el quórum legal y si nos pudieras dar cuenta con el Orden del Día de los asuntos listados para verse el día de hoy.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidenta.

Están presentes las tres magistraturas que integran esta Sala Regional Especializada, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Le informo al Pleno que en esta sesión pública serán objeto de análisis y resolución nueve procedimientos especiales sancionadores de órgano central, cuatro de órgano local y cinco de órgano distrital, lo que hace un total de 18 asuntos, cuyos datos de identificación se precisan en el aviso que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

Magistrada, magistrado, está a su consideración el Orden del Día, y si están de acuerdo con la cuenta del Secretario, lo pudiéramos votar en forma económica.

Tomamos nota, Alex, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Tomo nota, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Secretaria Karina García Gutiérrez, muy buenas tardes. ¿Pudieras dar cuenta, por favor, con los asuntos que nos pone a consideración la Magistrada María del Carmen Carreón Castro?

Secretaria de Estudio y Cuenta Karina García Gutiérrez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución de procedimientos especiales sancionadores. El primer de ellos es el procedimiento especial sancionador de órgano centra 79 de este año, con motivo de la denuncia del Partido Acción Nacional contra Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. y Sicre, Yepiz Celaya y Asociados, S.C., por la supuesta contratación y difusión de publicidad pagada de contenido calumnioso a través de Google.

A decir del denunciante, al realizar la búsqueda del nombre Ricardo Anaya a través del buscador de Google, el primer criterio de información era un anuncio titulado "Lavado de Dinero Ricardo Anaya", themexicanpost.mx, cuyo consistido consistía en un artículo y un video en el que se explicaba cómo se llevó a cabo un supuesto acto de lavado de dinero por parte de Ricardo Anaya Cortés, entonces precandidato de la coalición Por México al Frente.

Desde su óptica tales hechos actualizaban la infracción a la normativa electoral porque el anuncio publicitario en Google era propaganda político-electoral pagada, cuyo contenido era de naturaleza calumniosa, en agravio de Ricardo Anaya y del PAN, y que en su conjunto configuraban la realización de actos anticipados de campaña al tratar de confundir al electorado.

Al respecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas por las siguientes razones:

De su estudio se concluye que el material no es propaganda político-electoral calumniosa al tratarse del ejercicio de la libertad de expresión por parte de la persona moral que pagó por la difusión de un contenido que corresponde a la actividad periodística de un tercero, que alude a temas de interés social acerca de una figura pública que ya se encontraba circulando en el entorno político y social del país, previo a su difusión.

En ese sentido se determina que no constituye un ilícito electoral la contratación de publicidad en internet de la nota periodística analizada.

En segundo lugar doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 80 de este año, promovido por el PAN en contra de MORENA y Andrés Manuel López Obrador con motivo de lo expuesto por este último en dos eventos, realizados los días 14 de diciembre de 2017 y el 4 de enero de 2018.

A juicio del partido promovente, la presentación de un probable gabinete presidencial y del equipo de seguridad pública, respectivamente, actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, además, se acusa a Andrés Manuel López Obrador, por lo que el partido promovente cree, es una estrategia de sobreexposición mediática, supuestamente confeccionada a partir del primero de los eventos y a partir de lo anterior también se denuncia la presunta falta al deber de cuidado por parte de MORENA.

En la propuesta se propone considerar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Por cuanto hace al evento de presentación del probable gabinete presidencial, la ponencia considera que lo ahí dicho no puede calificarse como un llamamiento al voto en favor de Andrés Manuel López Obrador o de MORENA, la publicitación de una plataforma electoral o un posicionamiento de cara al proceso electoral presidencial o que se trate de un plan de gobierno o de un programa de acción.

En lo relativo al evento de la presentación del probable equipo de seguridad pública, se argumenta que el discurso de Andrés Manuel López Obrador tiene como propósito presentar un diagnóstico en torno

al tema de seguridad, la violencia y la paz que desde su perspectiva aqueja al país.

Por ello, cada una de las frases que el PAN acusa como referencias a la plataforma electoral no pueden ser consideradas como tales, en la medida en que ello parte de su descontextualización y de una lectura aislada de las mismas.

Finalmente, por cuanto hace a la supuesta estrategia en medios de comunicación generada a partir de la presentación del gabinete, se razona que el posible impacto mediático constituye la manifestación de una sociedad democrática interesada en los asuntos de interés público, tal y como lo son las manifestaciones de un actor político en el marco de un proceso electoral tan importante como lo es el presidencial, por lo que la invitación a los medios de comunicación sería un actuar lícito, lo cual se refuerza por el privilegio a la circulación de las ideas en la sociedad, que a su vez permite mayor escrutinio ciudadano y, con ello, la construcción de un voto libre y razonado, más cuando no obra indicio alguno que ponga en entredicho su licitud.

Por las anteriores razones, al no haber sido ilícitos reprochables a Andrés Manuel López Obrador se desestima la falta al deber de cuidado imputada a MORENA.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador 81 de este año, promovido por María de la Concepción Moras Cardoso en contra de Margarita Esther Zavala Gómez del Campo, entonces aspirante a candidata independiente a la Presidencia de la República, a quien se le atribuye la comisión de actos anticipados de campaña con motivo de una entrevista transmitida en radio.

En el proyecto se razona que, si bien se actualizan los elementos personal y temporal requeridos para actualizar actos anticipados de campaña, lo cierto es que no se cumple con el elemento subjetivo de la citada infracción, porque la entrevista constituye un genuino ejercicio periodístico, amparado por la libertad de expresión e información.

Lo anterior porque en el proyecto se explica que la asistencia de Margarita Zavala a la entrevista obedeció a la invitación que le fue

formulada por la concesionaria radiofónica aunado a que se considera que las respuestas proporcionadas atendieron a las preguntas expresamente realizadas por la entrevistadora, de tal manera que el hecho de haber mencionado cuáles serían sus cuatro ejes de campaña, ello no puede constituir una infracción porque se trata de una respuesta espontánea a una interrogante formulada expresamente en ese sentido.

Por lo que al no existir indicios que permitan superar la presunción de licitud de que goza la labor periodística, en el proyecto se propone determinar la inexistencia de la infracción denunciada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución de procedimiento especial sancionador de órgano distrital 11 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PRI en contra de Ricardo Anaya, Miguel Ángel Yunes Márquez, Sergio Hernández Hernández, entonces precandidatos a la Presidencia de la República, la Gubernatura de Veracruz y a la diputación local de Xalapa, respectivamente, así como de Jesús Mancha Alarcón, presidente del Comité Directivo Estatal del PAN por la presunta comisión de actos anticipados de campaña en favor del precandidato presidencial.

En el proyecto que se somete a su consideración se establece que no se configura la infracción objeto de la denuncia, porque las expresiones emitidas en el evento por los entonces precandidatos fueron dirigidas a la militancia de los partidos políticos que conforman la coalición Por México al Frente, para pedir apoyo o respaldo a su candidatura, sin que obste lo anterior que el evento e haya realizado en un lugar público, porque como lo ha sostenido la Sala Superior, el solo hecho de que la reunión se realice en una plaza pública no la convierte en automático en un acto abierto a la ciudadanía.

Por otra parte, en el proyecto se analizan las expresiones emitidas por los entonces precandidatos sin que se advierta alguna que denote un acto adelantado para posicionar a Ricardo Anaya Cortés frente al electorado, de ahí que las manifestaciones denunciadas se encuentren amparadas por el derecho de reunión y asociación en materia política.

En razón de lo anterior, en el proyecto se propone declarar inexistente la infracción denunciada.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Karina.

Magistrada, Magistrado, si están de acuerdo, veríamos los asuntos y en el orden y si hay alguna intervención nos detenemos. ¿Les parece?

El primero sería el asunto 79 central, preguntaría si hay algún comentario en relación al asunto.

Bueno, entonces, si me lo permiten, en este asunto voy a, bueno, anuncio que voy a votar en forma, en contra del asunto como se plantea.

Bueno, aquí ya Karina nos platicó muy bien del asunto en torno a lo que se trata. Me parece muy importante, bajo mi óptica de análisis de las redes sociales poner sobre la mesa parte de la queja del partido político; es decir, efectivamente, la queja del partido político tiene que ver con calumnia, pero hay un elemento muy importante que me parece a mí que tenemos que responderle al partido político y es en donde basa parte de su argumento.

Y nos dice que observó que como primer resultado al insertar como rango de búsqueda Ricardo Anaya, el primer resultado que se despliega en el buscador era una nota, “Lavado de Dinero Ricardo Anaya” y “themexicanpost.mx”. Y si direccionaba a este portal.

Es decir, lo que nos plantea el partido político es una viabilidad en el tema del uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación para ver si se puede hacer esto.

Bueno, de la investigación que se hizo, desde mi punto de vista, se advierten indicios que nos hacen suponer o al menos en forma posible, que existe esa posibilidad, que efectivamente, cuando hay una contratación, porque tenemos el contrato, tenemos la factura, tenemos la comparecencia, incluso, a la audiencia de Google, a la audiencia ante la Unidad Técnica, encontramos que hay una posibilidad bastante factible, porque es comercial, que esto se logre.

Entonces, yo aquí lo que quiero destacar es que esta posibilidad, es decir, que se logre colocar como primeros resultados de búsqueda determinados contenidos, en principio es legal, es una posibilidad legal, es decir, la inversión de dinero para que esto se logre, pero no estamos hablando de una marca, de posicionar una marca o un servicio, estamos hablando de la materia político-electoral, en donde lo que tenemos que poner en el centro y cuidar es la libertad del voto, desde mi punto de vista, que la ciudadanía se vea inmersa en la información que busque pero que, desde mi punto de vista, sin que haya una posibilidad que se le direcciona, se le marque un rumbo, una tendencia, porque entonces aquí podemos estar ante el riesgo de una manipulación de la información por un hecho legal, por un hecho que es válido, que es este contrato, pero que tiene un resultado ilegal, ¿por qué? Porque se puede, se pone en riesgo la libertad del voto, ¿por qué? Porque la ciudadanía no está al tanto, o al menos no el grueso de la ciudadanía, de que haya esta posibilidad que cuando alguien ya la operatividad en internet, bueno, creo que hablamos en un idioma que se vuelve ya parte de nuestro léxico común.

Nosotros ponemos algo en Google, en el buscador, el motor de búsqueda, y nos despliega equis número de información.

Pues es posible que esta información que sale en la primera página o en los primeros lugares, se adquiera y está bien. Pero en la materia político-electoral me parece que sí tiene trascendencia, sí tiene una importancia, sí tiene incidencia, pero no por el dinero que se invierte, que finalmente se tendrá que ir a fisca, desde mi punto de vista para ver si aquí hay un beneficio o a quién perjudicó, porque hay una cantidad de dinero.

Pero desde mi punto de vista lo importante y lo que quiero destacar es que hay una tendencia hacia espacios preferenciales, y este solo riesgo de poner en riesgo en una zona vulnerable la información que le llega a la ciudadanía, me parece que es la que debo destacar.

Entonces, si el camino para llegar a ese contenido, es decir, pero por el resultado, resulta ilegal, entonces el contenido en sí mismo debe de correr la misma suerte.

Yo entiendo que en el asunto ya se analiza ya la calumnia como contenido. Para mí ya es innecesario; par mí el simple hecho que hay este riesgo que existiera la posibilidad, que la da la plataforma, de poder posicionar información con dinero, a mí me parece que tenemos que estar ante la posibilidad de evitar cualquier riesgo de afectar o de marcar tendencias en una forma artificiosa, en una forma irreal, en una forma que no es la naturalidad de la información que se despliega en internet por la importancia de la propia información.

Entonces, desde mi punto de vista sin duda las nuevas tecnologías ofrecen cualquier cantidad de posibilidades para navegar, pero en materia político-electoral me parece a mí que como juzgadora tengo que estar muy alerta, muy hacia ver la posibilidad que se pueda solo el riesgo de manipulación o de marcar una tendencia, a mí me parece que esa es una nueva vía.

En el mundo físico tenemos las clásicas o las vías que se han visto ya marcadas en la materia político-electoral de manipulación o tendencias hacia el voto. Esta es una nueva forma, esta es una forma que permite, que pueden permitir las nuevas tecnologías.

A mí me parece que el solo riesgo se debe de evitar, entonces si esto pudiera evitar un posible efecto contrario a los principios democráticos y hacia la participación ciudadana genuina, sin que le marquen tendencias, a mí me parece que tenemos indicios para ello.

Así que es en este caso, para mí esa es el camino legal, el inicio legal se convierte en ilegal por vía de resultado.

Y bueno, hemos tenido aquí, sin duda tenemos la teoría del fruto del árbol prohibido, es decir, o los actos viciados, lo actos que nacen legales pero por alguna razón se vician, y este sería el sentido de mi opinión.

A mí me parece que el camino, la forma que se eligió por el partido político con esta sola posibilidad pone en riesgo y vulnerable el voto libre, de manera que por esa razón sería existente en mi opinión la conducta e incluso se le tendría que comunicar a fiscalización, por la cantidad que invirtió el partido político en este tipo de operatividad.

Entonces, formularía un voto en ese sentido.

Preguntaría al Pleno. Por favor.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada.

Bueno, aquí se determina la inexistencia por el tema del material denunciado porque Google no es un buscador de información oficial, es una empresa privada que ofrece un motor de búsqueda de manera particular y así la ciudadanía está en plena libertad de usar ese servicio para poder obtener la información que, en su caso, esté interesada en buscar o en cualquier otro lugar.

En el proyecto se consideró no necesario analizar la probable vinculación de Google porque se determinó que la página denunciada no es propaganda electoral y el buscador de Google es una página muy popular entre la ciudadanía, pero ésta sigue siendo una empresa privada, no podemos perder ahí la creación, no podemos perder que ésta como empresa cobra por prestar su servicio y considero que para juzgar las conductas que le involucren deben de tender a una metodología de fondo y no tanto como de forma.

Y creo que más allá de que se la haya destinado dinero a la promoción de la página, lo cierto es que éste sigue siendo contenido meramente noticioso y no propaganda, por lo que no debe darse vista a las autoridades de fiscalización.

En ese sentido es como se presenta la propuesta, como dio la cuenta la licenciada Karina.

Es cuanto, Magistrada, muy amable.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Magistrado.

Sí, sin duda, Magistrada, eso me queda muy claro porque finalmente, la propuesta del Partido Acción Nacional fue, no es en contra de un partido político ni de ninguna opción o candidato. No, no, es a quien resulte responsable.

Efectivamente, aquí no estamos en propaganda política o político-electoral, no, no se denuncia así porque, efectivamente, ésta es una, parece en "themexicanpost" un sitio de noticias. Todo eso es clarísimo en el expediente, pero aquí, desde mi punto de vista, que además me parece que lo debemos de socializar porque son temas novedosos, son temas que tienen que ver con el uso y los mecanismos de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

A mí me parece que efectivamente, todo, por eso y hablo de no tener que ir ya hacia el contenido, porque el contenido en su esencia, sin duda puede ser válido el contenido, pero como el partido político nos plantea: pero antes de ver el contenido, esa es la finalidad del partido político, atiende cómo nace ese contenido.

Yo necesito que, desde mi punto de vista, que es lo que no se analiza en el proyecto.

Entonces, cuando yo analizo en el proyecto esa parte es cuando, entonces, ya no coincido con el sentido o con la consideración de la nota intrínsecamente, su contenido en sí, porque para mí el origen, ese camino que se utilizó, porque además aquí no se trata de generar un responsable políticamente, un partido político. Le benefició a alguien, bueno, esa no es una definición de nosotros, es sería una definición para el gasto que lo analice Fiscalización, y si ve que hay un elemento de beneficio, porque también por eso se suman a los gastos de campaña o se restan, o se hacen balances, si a alguien le benefició, bueno, eso sería desde mi punto de vista, porque es un tema en donde y me decanto, ya sería Fiscalización.

Pero a mí lo que me parece más importante y justo por lo que usted nos dice en este momento es, claro, es una nota que parece de un diario virtual, de un diario digital, sí; es y no lo niego, al contrario, no es propaganda político-electoral. No, no es propaganda político-electoral, pero sí tiene que ver con cómo incide en la ciudadanía.

A mí ese es el factor fundamental en donde me tengo que detener porque ¿aquí qué es lo que pasa? La posibilidad que ofrecen las nuevas tecnologías es ubicar en resultados en lugares preferenciales, incluso en el uno, que es parece el caso, en donde el resultado de una

búsqueda cuando ponemos “Ricardo Anaya” nos lleva a una nota de “themexicanpost”, pero que lo asocia con un elemento por el que se le ve negativamente.

Y bueno, claro que eso sería libertad de expresión y libertad periodística, sin duda. Si ese resultado fuera genuino, es decir, es como en los términos tecnológicos se llama contenidos orgánicos o naturales, que son los que se encuentran de manera natural, así se llaman en este nuevo vocabulario que tenemos con el uso de las nuevas tecnologías.

Entonces, si ese resultado fuera natural, bueno, pues entonces significa que mucha gente ha estado y que lo ha ido posicionando, la va uno subiendo como sociedad, lo va uno subiendo, pero resulta que no; su colocación en los primeros lugares obedece a un contrato, obedece a una inversión, a un elemento extraño que es, ¿qué? El dinero.

El dinero lo coloca, entonces ya no es en apariencia la sociedad quien lo va colocando arriba, es decir, las preferencias de la ciudadanía en la búsqueda, sino es un elemento que se inserta, entonces ¿eso ya qué hace? Incide, afecta quizá, pone en riesgo quizá, pero para mí ese solo riesgo de marcar una tendencia, de marcar un rumbo, de generar una idea y un camino hacia ver ciertos resultados, ya manipula la información.

Entonces, ¿a quién afecta? Afecta a la ciudadanía, el voto libre. Porque el voto libre tiene que ser informado, pero ¿Con qué información? Pues la que se genere naturalmente, sin elementos extraños.

Y aquí las propias tecnologías lo permiten, entonces ¿Es un asunto complejo?, ¿Es un asunto complejo por qué? Pues porque nos pone de frente un reto nuevo, un reto que hemos visto además abiertamente, lo hemos visto en nuestro vecino país del norte lo que significa las noticias falsas, lo que significa la post verdad, lo que significa el marcar tendencias hacia una línea de información en forma artificiosa.

Entonces, yo creo que las nuevas tecnologías nos deben de servir para la madurez democrática, para utilizarlas como un verdadero canal de intercambio de información, en esta horizontalidad que desde mi punto de vista tienen las nuevas tecnologías en donde, efectivamente, está el

intercambio y se van generando tendencias naturales, como se dice en el vocabulario, orgánicas.

Pero cuando éstas se ven con un elemento extraño, que no estamos aquí, aquí la publicidad no estoy ni siquiera con el ánimo de decir que esto sea ilegal, pagar publicidad. No, se permite, pero no es lo mismo la publicidad pagada en el ámbito comercial, en el ámbito de servicios que una eventual incidencia porque es válido, pues así, a la mejor esta empresa sí cree puede invertir, puede pagar, sí, yo no digo que no pueda pagar, pero aquí el problema no es eso, sino el resultado y el resultado no es el contenido ni siquiera. No, me voy un paso antes que desde mi punto de vista ahí me quedo.

El paso antes es la ciudadanía se ve, digamos, no quiero hablar de bombardeo, pero bueno, sí, una serie de contenidos que están ahí en primer lugar, pero han sido manipulados con este tipo de elementos, en materia electoral ahí sí no me parece que eso fomente el ejercicio democrático genuino. Ahí creo que puede haber cierto manejo con factores externos.

Entonces, aquí a mí me parece que el responsable, la persona responsable, bueno, la que invirtió tendrá que analizarse a la luz de fiscalización ese dinero, si beneficia o afecta a alguien ya sería una valoración, pero claro, esto no prospera, no, porque se queda en voto particular, nada más es una serie de reflexiones ideológicas seguramente.

Pero bueno, desde mi punto de vista tendría que definirse más allá de no ser propaganda político-electoral, claro que no, eso me queda clarísimo, pero sí toda esta serie de dinámicas que permiten las nuevas tecnologías, creo, desde mi punto de vista, que las tenemos que analizar con parámetros distintos. Yo no digo que éste sea el bueno.

Pero a mí me parece que cuando le contestamos al partido político, al Partido Acción Nacional su planteamiento nos pone a hacer estas reflexiones.

Entonces, cuando yo veo esto, a mí lo que me ocupa, lo que creo que tenemos que poner mucha atención es que la ciudadanía utilice los

beneficios de las nuevas tecnologías, pero que no sea presa de las nuevas tecnologías por elementos externos.

Entonces, desde mi punto de vista aquí hay un riesgo, hay una posibilidad, la mera vulnerabilidad que tiene la ciudadanía no la podemos permitir porque finalmente las nuevas tecnologías pueden orientas y, repito, lo hemos visto.

Entonces, bueno, al menos eso es lo que hemos visto que se puede. Así es que creo que es mejor desde un inicio decir: dejemos los elementos externos, como el dinero, la posibilidad de marcar tendencias. No estamos vendiendo un producto, no estamos vendiendo un servicio. Se trata de una contienda, no se trata de una competencia entre marcas, se trata de una contienda entre candidatos y candidatas, que si fuera nada más entre ellos o entre ellas no habría desde mi punto de vista ningún problema, pero tenemos un elemento fundamental: quien decide quién se va al cargo público, es la ciudadanía.

De manera que si este factor ya las cosas desde mi punto de vista cambian, si no estuviera la ciudadanía en medio, no habría ningún problema, entre marcas, entre servicios. El electorado no vota, pero en este caso sí vota, y para el voto libre se necesita el voto informado, razonado, consciente, responsable, libre de cualquier elemento que pudiera marcarle alguna tendencia.

Entonces para mí hay ese riesgo, es indicio, es una posibilidad, porque además con las nuevas tecnologías y su operatividad me parece que es muy complicado tener una prueba plena, absoluta, de una ilegalidad.

Entonces, me parece muy interesante este asunto, sobre todo por el reto que nos pone y la forma en que la materia político-electoral o los principios democráticos, como lo pongo en mis votos particulares o concurrentes, las autoridades 2.0, los conceptos democráticos en el mundo virtual, a mí me parecen una realidad, pero sí tenemos que estar muy alertas.

Muchas gracias.

Magistrada, magistrado.

Pasaríamos, entonces, al siguiente asunto que es un asunto central 80 del 2018. Preguntaría, Magistrada, Magistrado, ¿algún comentario? Bueno, haría un comentario y, desde mi punto de vista, magistrada, magistrado, bueno, esto puede hilarse con mi intervención anterior, es el tema de las redes sociales.

Aquí yo creo que en este caso en particular estoy de acuerdo con el sentido que nos propone la Magistrada en el asunto, no tengo en cuanto a la determinación que nos propone, pero yo creo que en este caso en particular el partido político nos, en este caso el Partido Acción Nacional en contra de Andrés Manuel López Obrador y MORENA, nos propone analizar una sobreexposición, justamente en redes sociales; en redes sociales, efectivamente, del hoy candidato y que analicemos que a partir de las distintas formas en que se puede utilizar sus cuentas o su cuenta de Twitter y la publicaciones en YouTube, esto es una sobreexposición.

Bueno, aquí desde mi punto de vista analizar esta figura de sobreexposición propia del mundo físico en cuentas particulares, en cuentas en donde el mismo mecanismo permite subir contenidos, retuitear, tener esta dinámica de intercambio sería, a mí me parece que no, que esta figura de la sobreexposición no es el sitio genuino para analizarla, así es que en mi opinión sería inexistente pero no al analizar el contenido desde mi punto de vista en este caso en particular, ni siquiera como lo he manejado se puede abrir la puerta para analizar esos contenidos de las cuentas de Andrés Manuel López Obrador.

Así es que sería inexistente por esa razón, sin necesidad de ir a verificar su contenido.

Así es que en ese tema sería el voto, Magistrada.

Pregunto si hay algún comentario.

Seguiríamos con el 81, Magistrada, ¿algún comentario? ¿Magistrado?

Y, finalmente, tenemos el asunto distrital 11 con los que nos dio cuenta Karina, preguntaría al Pleno. ¿No? Perfecto.

Entonces, siendo así, Alex, por favor, tomaríamos la votación de los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias. Son mi propuesta, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, estoy de acuerdo en el asunto 80, 81 y 11, pero en el 79 formularía voto particular y en el caso del 80 sería concurrente.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los procedimientos sancionadores de órgano central 80, 81 y el procedimiento sancionador de órgano distrital 11, todos de 2018, se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que usted anuncia la emisión de un voto concurrente en el procedimiento sancionador 80.

Por otra parte, el procedimiento sancionador de órgano central 79 se aprobó por mayoría de votos, dado que usted anuncia la emisión de un voto particular.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 79 del 2018, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida a Google Operaciones de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, Sociedad Civil, conforme a lo razonado en la sentencia.

En el procedimiento especial de órgano central 80 del 2018, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones a la normatividad electoral.

En el procedimiento de órgano central 81 del 2018, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, entonces aspirante a candidata independiente a la Presidencia de la República, relativa a la configuración de actos anticipados de campaña, conforme a lo razonado en la sentencia.

En el procedimiento de órgano distrital 11 del 2018, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida al Partid Acción Nacional, Ricardo Anaya Cortés, Miguel Ángel Yunes Márquez y Sergi Hernández Hernández relativa a la configuración de actos anticipados de campaña conforme a lo razonado en la ejecutoria.

Muy buenas tardes, Secretaria Norma Vera Ortega. Por favor, ¿podrías dar cuenta con los asuntos que pone a nuestra consideración el Magistrado Carlos Hernández Toledo?

Secretaria de Estudio y Cuenta Norma Vega Ortega: Claro. Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado. Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 74 de este año, promovido por el PRI en contra de Adalberto Arturo Madero Quiroga, actualmente

candidato por el Partido Verde Ecologista de México a la presidencia municipal del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, así como la concesionaria Televisión Digital S.A. de C.V., con motivo de la transmisión de un video durante un noticiero, el cual fue difundido el 28 de marzo y que, a decir del denunciante, actualiza la contratación y/o adquisición de tiempos en televisión.

Al respecto, el proyecto estima que el video denunciado no actualiza la infracción señalada, en razón de que constituye un reportaje transmitido dentro de un programa de noticias al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información de la ciudadanía, lo que implica que su naturaleza sea la de un auténtico ejercicio periodístico. En atención a lo expuesto es que se propone determinar la inexistencia de la infracción denunciada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 75 de este año, derivado de la escisión ordenada por esta Sala Especializada al resolver el diverso procedimiento especial sancionador de órgano central 50 de la presente anualidad, el cual fue iniciado con motivo de una queja presentada por el PAN en contra del PRI por la presunta contratación de propaganda en internet que en opinión del quejoso constituye calumnia, en perjuicio de Ricardo Anaya Cortés, entonces precandidato del PAN a la Presidencia de la República y actos anticipados de campaña en favor de José Antonio Meade Kuribreña, entonces precandidato del PRI a la Presidencia de la República y del instituto político denunciado.

Al respecto la consulta propone declarar inexistente la infracción de calumnia en contra de declarar existente la infracción de calumnia en contra de Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C., persona jurídica que la autoridad instructora llamó al presente procedimiento con base en las diligencias de investigación que efectuó y respecto de la cual en autos quedó acreditada que aquella contrató la difusión de la propaganda denunciada, de cuyo contenido se advierte la imputación de hechos falsos con impacto en el actual proceso electoral federal, ya que ahí se afirmó que Ricardo Anaya Cortés anunció su desistimiento y declinación en la búsqueda de la candidatura presidencial y reiteraba el respaldo al proyecto de José Antonio Meade Kuribreña, sin que hubiese quedado acreditado un sustento fáctico que hubiera permitido concluir

que la citada sociedad civil tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos contenidos en la referida publicidad.

Por tanto, se propone imponer a Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C. una multa en los términos precisados en el proyecto.

Asimismo, se propone declarar inexistente la infracción de actos anticipados de campaña en virtud de que en la propaganda denunciada no se advierten expresiones que constituyan un llamado al voto a favor o en contra de un partido político o candidato, o bien, la presentación de alguna plataforma electoral que pudiera implicar alguna afectación al actual proceso federal electivo.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano local número 13 de este año, promovido por Jesús Alberto Abascal Uckles y Jorge Eduardo Sobreira Vargas en su carácter de ciudadanos en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, entonces precandidato a senador por Movimiento Ciudadano respecto de Nuevo León y del citado instituto político por presuntos actos anticipados de campaña, que a decir de los denunciantes, se actualizaron con motivo de dos publicaciones visibles en el perfil de Facebook del aludido precandidato y de dos calcomanías adheridas a dos vehículos automotores.

La consulta propone declarar inexistente la citada infracción, porque del análisis del contenido de las publicaciones y de la calcomanía, cuya existencia quedó acreditada en autos, no se advierte la actualización del elemento subjetivo que pudiera actualizar actos anticipados de campaña.

Lo anterior, toda vez que en las publicaciones el precandidato denunciado, por una parte, únicamente opina respecto de la supuesta denuncia que en su contra presentó uno de los hoy quejosos ante la Procuraduría General de la República y, por otra, comunica a los jóvenes que pueden invitarlo a sus universidades para que presente su libro intitulado “La gran reforma hacendaria de los mexicanos hacia un ingreso mínimo vital y seguridad social universal”, lo cual no constituye un llamado explícito o unívoco e inequívoco de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

Y en cuanto a la calcomanía, además de que tampoco contiene frases explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, no trasciende al conocimiento de la ciudadanía en general y valorada en su contexto no afecta la equidad en la contienda porque se acreditó la existencia de una única calcomanía adherida en el automóvil de un ciudadano. No obstante, se propone comunicar la resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano local números 14 y 15 acumulados de este año, iniciado por el Partido Verde Ecologista de México en contra de Lili Téllez García y el partido político MORENA, la primera en su calidad de candidata al Senado de la República en Sonora, al realizar presuntamente actos anticipados de campaña mediante la publicación de un video en Facebook y YouTube, en el que presuntamente se ostenta como candidata al Senado de la República, sin tener de manera oficial ese carácter.

Asimismo, se le denuncia por la publicación de una columna periodística en sdpnoticias.com y en la cuenta de Twitter de la denunciada en la que, a decir del denunciante, la periodista en ejercicio de su profesión, desprestigia al Partido Revolucionario Institucional para obtener una ventaja en el presente proceso electoral federal en el que participa como candidata a Senadora, mientras que a dicho partido se le denuncia por su falta de deber de cuidado respecto de la conducta desplegada por sus militantes.

La consulta estima que es inexistente la infracción señalada, toda vez que aunque la denunciada reconoció su carácter de precandidata, que participó en el video alojado en YouTube y Facebook y que escribió la columna de mérito, lo cierto es que dichos materiales se encuentran amparados en la libertad de expresión.

Lo anterior es así, debido a que en el video de referencia la denunciada anuncia que aceptara una candidatura externa por el principio de mayoría relativa al Senado de la República postulada por MORENA, sin que con ello hiciera llamados a la ciudadanía en general a votar por su candidatura.

Es decir, no se acredita elemento subjetivo que pudiera actualizar actos anticipados de campaña.

En lo que se refiere a la columna periodística se estima que no existe incompatibilidad alguna entre las calidades de la denunciada, de periodista y precandidata, debido a que no se afecta el modelo de comunicación política, no se advierte ninguna restricción legal expresa que prohíba que un precandidato o candidato se desempeñe a la vez como periodista, ni mucho menos que deba abstenerse de formular críticas hacia determinado partido político y tampoco se advierte que dicha columna tenga un carácter de propaganda electoral porque no refiere en ningún momento que la ciudadanía se abstenga de votar por el PRI o sus candidatos, sino que se trata de un libre ejercicio periodístico amparado en la libertad de expresión.

Finalmente, el proyecto propone que la denunciada tome en consideración el marco normativo nacional e internacional que existe respecto a los adultos mayores, en razón que se advierte que su columna denominada “Chocheando”, contiene la concepción personal que tiene respecto de los adultos mayores que resulta relevante dado su carácter de figura pública que busca ocupar un carácter de representación popular.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 7 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PRI en contra de la coalición Juntos Haremos Historia, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, Andrés Manuel López Obrador, Alejandro González Yáñez y Alma Marina Vitela Rodríguez, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña consistentes en la distribución de volantes en diversos sitios del municipio de Gómez Palacio, Durango, previo al inicio de la campaña electoral.

Al respecto, la consulta propone declarar inexistente la infracción denunciada, lo anterior, ya que a partir del análisis de la propaganda, materia del presente procedimiento, se advierte que la misma no contiene elementos, que al estudiarlos lleven a pensar de manera objetiva y sin ambigüedades que se está pretendiendo generar un

posicionamiento político-electoral a favor de los denunciados, ya que únicamente se realiza la invitación para asistir a un evento de Andrés Manuel López Obrador dentro del periodo de campaña del actual proceso electoral en curso, por lo cual no puede advertirse directa o indirectamente expresiones que puedan considerarse objetivamente como un llamamiento al voto que pudiera tener un impacto dentro del actual proceso electoral federal.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 8 de este año, promovido por el PRI en contra de Andrés Manuel López Obrador y el partido político MORENA por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la pinta de una barda en la que se invita a votar el 1° de julio por AMLO para ser Presidente de la República, asimismo, por quien resulte responsable de los perfiles en la red social Facebook denominados “Dieguin Pereda” y vecinos de Naucalpan, en los que se alojan diversas publicaciones, entre ellas un video que, desde la perspectiva del denunciante, lo calumnian y al partido político MORENA por su falta de deber de cuidado.

En el proyecto se propone declarar inexistentes las infracciones por lo siguiente:

No se acredita el elemento temporal que integra los actos anticipados de campaña, ya que existen elementos objetivos, tales como el dicho de la persona que habita el inmueble en el que se encuentra la barda denunciada y la cromática de la misma, que permitan a esta Sala arribar a la conclusión razonable de que no tiene impacto en el actual proceso electoral.

Por lo que hace a la infracción consistente en calumnia, con motivo de diversas publicaciones, entre ellas un video, las cuales se encuentran alojadas en la red social de Facebook Dieguin Pereida y vecinos Naucalpan, este órgano jurisdiccional estima que no se acredita el elemento objetivo, toda vez que a través de ellas no se imputa de manera directa o categórica la comisión de un delito o hecho falso.

Asimismo, en cuanto a la imagen en la que aparece Andrés Manuel López Obrador con la leyenda “TRAMLO”, esta no genera convicción

de que se posicione al PRI en un plano de inferioridad respecto del denunciado, ya que esa es una concepción subjetiva y particular.

Por tanto, en virtud de que no se acreditaron las anteriores infracciones, se estima que tampoco se configura la falta al deber de cuidado atribuida a MORENA.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Norma, muchísimas gracias y bienvenida a esta Sala, es tu primera cuenta, así es que muchísimo éxito, Norma.

Secretaria de Estudio y Cuenta Norma Vega Ortega: Gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias. Bienvenida.

Magistrada, magistrado, si están de acuerdo con los asuntos, igual los hacemos en el orden en el que están para ver si hay algún comentario. El primero de ellos sería el 74, que es el asunto central.

Magistrada, Magistrado, ¿algún comentario sobre este asunto?

Enseguida es el asunto de los que nos dio cuenta Norma, que sería el asunto central 75.

Magistrada, Magistrado, ¿algún comentario?

Bueno, aquí me voy a permitir hacer también un comentario en relación a este asunto que tiene que ver con una plataforma Wikinoticias, en donde tenemos una noticia.

Miren, voy a retomar nada más, ya nos lo platicó Norma, pero este asunto tiene su origen en un asunto central que resolvimos, un 50 del 2018, en donde desde entonces lo que voy a decir ahora marcaba, ahora sí que era la crónica de un voto anunciado en estos términos, porque desde entonces a mí me pareció que por el spot había un uso indebido de la pauta por ingresar una fracción del video que tenía que

ver con una supuesta declinación de Ricardo Anaya en favor de José Antonio Meade.

Aquí lo que tenemos en este sitio una nota con un video en donde se refiere a lo mismo, que tenía que ver, que es la fracción que es ingresó; esto lo tenemos con una nota en este sitio.

Aquí yo, a mí desde mi punto de vista, porque es concurrente, porque estoy de acuerdo, Magistrado, con el sentido que nos propone, pero desde mi punto de vista tiene también que ver con un análisis particularizado de las redes sociales y de la operatividad que estas tienen, aquí resulta responsable también.

Me llama la atención, también es esta misma empresa del asunto, de la cuenta 79 del asunto de usted, Magistrada, del asunto primero que vimos, el de Google, este de la posibilidad de comprar espacios, también es Sicre, Yepiz y Celaya y Asociados, a quien por cierto estoy de acuerdo que le imponga una multa porque, efectivamente, compró este espacio para esta noticia que para mí lo que trae como consecuencia es una falsa apreciación de la realidad.

Aquí vuelvo a poner a la ciudadanía en el centro, para mí no es tanto por la calumnia, sino me iría hacia la forma de manipular este tipo de información que lo único que, desde mi punto de vista hace, es generar incertidumbre, falsa apreciación de la realidad, como lo dije, desalienta, desinforma, sin duda, es genuinamente por esas razones y sobre todo en una red social.

Desde mi punto de vista se tendría que solicitar, ya lo hice, en un asunto que también se quedó en voto particular, en un asunto anterior, para mí esta nota se tendría que solicitar que se retirara del internet, pero tenemos una certificación de una división científica de la coordinación para la prevención de delitos electrónicos de la Policía Federal, informó que el contenido de "wikinoticias" esta nota en particular con este video ya no está disponible.

Así es que el efecto de la sentencia me parece que tendría que ser ese, sobre todo por la cuestión del derecho al olvido y el rastro que se queda en internet de todo este tipo de contenidos, pero bueno, finalmente es

la división científica de la Policía Federal la que hace esta búsqueda y ya no la encuentra.

Así es que ese sería el sentido de mi voto, Magistrado, en este asunto, que sería concurrente por el tema de redes sociales.

Les preguntaría a continuación, es el asunto local 13 del 2018, aquí también preguntaría, Magistrada, Magistrado, ¿algún comentario?

Bueno, en este asunto, igual, yo estoy de acuerdo con el sentido del voto, nada más que me parece que las razones para abrir la puerta en redes sociales es el elemento que tengo que analizar y, además, el tema de cómo se plantea la cuestión previa para poder analizar las redes sociales, sino que tiene congruencia con mi forma de analizar el paso previo en tema de redes sociales.

Seguiría en el orden el asunto 14 local del 2018, preguntaría, Magistrada, Magistrado, ¿algún comentario?

En éste también, si me permiten, voy a hacer voto concurrente, en este caso en particular a mí me parece que en el caso de la cuenta Iván de México, tenemos aquí dos escenarios, el tema de redes sociales.

Tenemos una cuenta de YouTube de una persona, Iván de México; por otro lado, tenemos las cuentas de Facebook y Twitter de la hoy candidata Lili Téllez. Aquí me parece que se tiene que dividir, por lo que hace a Iván de México no creo que sea factible que esta Sala Especializada analice una cuenta particular. Y por lo que hace a la cuenta de Facebook y Twitter de Lili Téllez por su carácter de candidata, me parece que sí procedería analizar el contenido.

Ese sería el voto concurrente, Magistrado.

Preguntaría enseguida sobre el asunto distrital 7 del 2018.

Magistrada, Magistrado, ¿algún comentario?

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Presidenta.

Pues con relación al PCD-7/2008, adelanto que en este asunto, de aprobarse por la mayoría, emitiría un voto particular, ya que desde mi perspectiva el procedimiento especial sancionador no está lo suficientemente instruido, por lo que debería devolverse a la autoridad administrativa sustanciadora, pues aún bajo una visión anticipada en la que podría considerar que la infracción denunciada no se actualiza, en este caso considero que no debe dejarse de lado la labor exhaustiva con que se cuenta la referida autoridad en apego a las normas y principios que rigen el procedimiento especial sancionador.

Porque de la revisión de las constancias que obran en el expediente, no me permite tener certeza de a quién le resultaba imputable la distribución de la propaganda denunciada, estamos hablando de unos volantes, ya que solo existen dos deslindes, pero los mismos no permean a los demás sujetos denunciados.

En consecuencia y en congruencia con los criterios que han sido abordados por los integrantes de esta Sala es que desde mi punto de vista debía regresarse el expediente para los efectos precisados.

Es cuanto, Presidenta, muy amable.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, magistrada.

Magistrado, algún comentario al respecto?

Bueno, yo nada más para justificar mi voto, a mí me parece que, efectivamente, bueno, tenemos los elementos para poder establecer responsabilidades con los indicios que tenemos. Eso sería como para justificar mi voto a favor del proyecto.

Enseguida preguntaría sobre el asunto, el último de la lista, que sería el asunto distrital 8 del 2018.

Magistrada, Magistrado, ¿algún comentario?

Bueno, entonces, sobre este asunto, Magistrado, voy a apartarme del sentido del proyecto. ¿Por qué? Bueno, aquí por dos, en una parte, en las redes sociales, ahorita voy a señalar por qué.

Porque tenemos, por lo que hace a las imputaciones del Partido Revolucionario Institucional en contra de Andrés Manuel López Obrador, MORENA y otros involucrados por actos anticipados de campaña que tiene que ver con una pinta de una barda que se localizó en el Estado de México y por unos contenidos, dos publicaciones en Facebook de una página o de un nombre que se llama Dieguín Pereda.

Bueno, por lo que hace a la barda, creo que, ¿en qué sentido estamos? Aquí se defiende, la defensa es, primero, el contenido de la barda, dice: “AMLO Presidente, vota 1º de julio”.

¿Cuándo se encontró la barda pintada, que después es despintó? El 17 de febrero, es decir, en una época en donde estábamos en periodo de intercampañas.

Se alegó y se sostuvo y yo no lo niego, que esta barda es una barda que se quedó pintada de la elección pasada, es decir, de 2012, es decir, está pintada desde cuando fue la campaña en 2012.

Está bien, hemos tenido estos escenarios, sobre todo cuando se trata de elecciones que, por ejemplo, son extraordinarias y que se queda la publicidad pegada o pintada.

Pero fíjense que aquí tengo que decir algo que es evidente, tenemos un candidato hoy, entonces precandidato, hoy candidato a la Presidencia de la República que sí es Andrés Manuel López Obrador. ¿A qué cargo de elección popular? A la Presidencia de la República.

¿Cuándo va a ser la elección? El 1º de julio.

Entonces, si bien es cierto pudiera ser que esta sea una barda que se quedó pintada durante cinco años, seis, está bien, sí, puede ser, porque también la elección pasada en 2012 él fue candidato y también fue el 1º de julio.

Entonces, yo pudiera pensar que sí, pero lo que pasa aquí es que yo tengo que analizar la situación particular de una barda que está en un época en donde la actividad proselitista está limitada, porque es intercampaña, no hay posibilidad de llamar al voto, de manera que con todos estos elementos, a mí me parece que sí hay un acto anticipado

de campaña, que si bien no lo comete probablemente el partido político, por supuesto que no, no lo comete el hoy candidato, tampoco, pero sí es un beneficio, hay un beneficio porque hay una barda que dice “Vota 1° de julio, AMLO Presidente”, que es como va a estar el proceso electoral en este año.

Así es que a partir de ese elemento a mí me parece que tenemos que ser, claro, con toda la prudencia que esto significa, con una razonabilidad, esto para mí alcanzaría nada más para determinar que es leve y una amonestación pública, no, tampoco tendría por qué ser de otra forma, pero me parece que sí, porque si no podríamos establecer que mucha de la publicidad que se pudo quedar, el riesgo es dejar publicidad y que ésta no trastoque principios de la materia electoral, como es blindar la época de intercampaña a que no haya ninguna contienda ni ningún llamado al voto.

Así es que esa sería mi posición en relación, Magistrado, al acto anticipado de campaña.

Y por lo que hace al tema de las redes sociales que tenemos aquí publicaciones en una página o en una página de Facebook, “Dieguin Pereda” a mí me parece que esta página no debe ser analizada por esta Sala Especializada, precisamente porque tendría que ver con analizar escenarios en redes sociales de personas que no están en un contienda electoral y creo que de esa manera, como lo platiqué tal vez en la sesión pública pasada, pues incluso la Policía Cibernética es muy escrupulosa en el análisis de delitos y no veo ninguna excepción en donde el solamente asomarnos un poco.

Así es que me parece que esa página no es de un actor político, no es de partido político, candidato o candidata de manera que me abstendría.

Entonces, en esa medida sería, las razones serían de voto particular, Magistrado.

Muchísimas gracias.

Por favor, Magistrada...

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada.

Con relación al PCD8, el cual coincido con la inexistencia de los actos anticipados de campaña alegados, porque considero que, como bien lo refirió la cuenta, que no se actualiza el elemento temporal, pues de las constancias del expediente se verificó que la pinta de la barda con la leyenda "AMLO Presidente, vota el 1º de julio", correspondió al Proceso Electoral Federal 2011-2012, es decir, a un proceso electoral federal diverso, como bien ahorita ya nos hacía mención la Magistrada Presidenta, pero sobre este punto me parece importante destacar que no obstante que Andrés Manuel López Obrador en el citado proceso electoral también fue candidato a la Presidencia de la República, desde mi perspectiva la propaganda denunciada no le genera un beneficio, porque no corresponde con el proceso electoral en curso.

Y en esa lógica, para tener por acreditado los actos anticipados de campaña se requiere un vínculo directo con el proceso electoral al que pretende incidir, es decir, el Proceso Electoral 2017-2018, tal y como lo sostiene el proyecto que nos pone a consideración el Magistrado en Funciones.

Es cuanto, Presidenta. Muy amable.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Sí, sin duda como usted lo dice, pero desde mi punto de vista el problema que tiene esta barda es que se encontró y categóricamente no podemos ni vincularla ni desvincularla a algún proceso electoral.

Más allá, yo entiendo que cuando se manifestó esto incluso no hay certeza absoluta de cuándo se pintó, se asume que es del proceso electoral pasado, sin duda. Yo no tendría ningún problema en poderlo decir, pero categóricamente no establecer un beneficio, es ahí en donde yo me detengo, porque yo estoy de acuerdo con usted en que probablemente fue con un altísimo grado de probabilidad que se quedara del proceso electoral pasado, pero lo que pasa es que ¿por qué se encuentra el beneficio? Porque las características de la propaganda coinciden absolutamente con un elemento, que es un candidato.

Si hubiera sido la fecha, es que la casa de la coincidencia, el año 2012, la elección fue también el 1º de julio.

Yo creo que si dijera 1º de julio 2012, por ejemplo, “Vota este 1º de julio del 2012”, bueno, yo no tendría ninguna duda y esa sería en todo caso una violación formal porque tenemos el ilícito en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como una violación cuando se deja, porque además los partidos políticos y candidaturas están obligadas a retirar toda la propaganda.

Aquí me queda clarísimo que hay otra violación, en su caso. Pero bueno, si tuviéramos el elemento para decir: “Se quedó y es de 2012”, si aquí dijera “Es de 2012, 1º de julio 2012”, yo ya no tendría ni siquiera que hacer ninguna intervención.

Yo tendría que decir: Este ilícito se cometió en contra de la ley por haber dejado la propaganda y seguramente se lo atribuiríamos a una fuerza política distinta.

Pero no es el caso, tenemos una barda que dice: “AMLO”, eso es lo que dice la barda, la barda dice eso porque la certificaron el 17 de febrero, dice: “AMLO Presidente”.

¿Andrés Manuel López Obrador es candidato a la Presidencia?, me pregunto, mi pregunta fue esa. Sí.

¿A la Presidencia de la República? Sí.

¿Cuándo se va a votar en este 2018? El 1º de julio, sí.

Ninguno dice que sea, entonces yo tengo que asumir que esta barda le beneficia a alguien, le beneficia a una candidatura cierta, real, objetiva.

Y ¿Cuál es el problema? Desde mi punto de vista que la encontraron en la intercampaña, y en la intercampaña no se puede llamar al voto.

Entonces, si yo con usted estaría totalmente de acuerdo, Magistrado, incluso con el proyecto, Magistrado, si esta barda dijera “Vota 1º de julio del 2012”, no, bueno, ya se acaba el tema, sería otra infracción, ¿eh?

Porque aquí hay dos infracciones, aquí hay una, desde mi punto de vista hay la infracción a quien haya dejado la barda y hay la infracción que, digamos, que trasciende en el tiempo, trascendió en el tiempo y llegó del 2012 llegó en el tiempo al 2018 en donde tenemos un proceso electoral que coincide en sus elementos sustanciales con esta candidatura.

Así es que por esa razón, yo coincido plenamente con usted, Magistrada, que es una barda que se quedó. Híjole, pero no tiene el elemento que para mí decantaría en sólo ver una infracción, sino la tengo que ver con estas particularidades. Y es por eso que, con toda la medida del caso, porque se trata de una barda, pero no podemos, desde mi punto de vista, dejar de lado porque podríamos tener el escenario de que toda la propaganda que se pueda quedar y que coincida con candidaturas futuras, si no tiene elementos de deslinde de responsabilidades y de temporalidad absoluta, pues se pueda quedar en el país.

Creo que sería una forma de permitir o de dar el camino a que se pueda quedar la propaganda para ver qué pasa en una elección futura.

Entonces, esa es la razón, Magistrada, pero coincido con usted totalmente.

Por favor, Magistrado.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Solamente para hacer algunas precisiones.

Es verdad que nosotros hemos hecho ejercicios argumentativos para atribuirle responsabilidad de cierta propaganda a un partido político o a un candidato.

Lo que nos impedía hacer este ejercicio argumentativo en este asunto es que tenemos datos ciertos por el mismo propietario del inmueble de que su autorización por parte del propietario fue para un proceso electoral distinto.

Luego entonces si no podemos hacer, no tenemos elementos objetivos para atribuir directamente una responsabilidad y no podemos llegar a ella tampoco a través de este ejercicio argumentativo de presumir que le beneficia y, por tanto, podrá ser una atribuibilidad, digamos, de la confección o de la pinta de la barda al partido político denunciado, porque vienen denunciando a MORENA, es lo que nos impedía en esta ocasión actualizar, digamos, este ejercicio argumentativo.

Porque del acta circunstanciada que verifica la existencia de la barda, pues se desprenden los colores característicos del Partido de la Revolución Democrática.

Ello aunado a que el registro oficial del partido MORENA, pues es hasta 2014, estos elementos nos impiden, digamos, hacer una atribuibilidad de este beneficio, que es, digamos, quizá inevitable, por así decirlo, por el tema de que es el mismo candidato en los dos procesos electorales, pero esta circunstancia de tener esta aseveración del propio propietario, insistía yo, decía hace rato del propietario del inmueble respecto de la autorización para un proceso electoral distinto.

Las características o los colores que se certifican componen esta propaganda, esta pinta, corresponden o razonablemente permiten deducir que se trata de un partido político distinto, que es el PRD que lo postuló del pasado proceso electoral federal, es lo que nos impedía poder llegar a una determinación de poder decir que más allá de este posible beneficio, a partir de esta coincidencia, que es el mismo candidato, o esta persona más bien es ahora también candidato a la Presidencia de la República, pues nos parecía que no era posible poder sancionar por este beneficio, dadas estas particularidades, al partido que está siendo denunciado.

Porque además tampoco se denunció que no se hubiera retirado la propaganda. No es la infracción, como usted bien lo decía. Entonces, estas particularidades del caso fueron las que respetosamente, bueno, es en los términos en los que viene planteado el proyecto, y solamente son mis comentarios a efecto de aclarar el sentido de la propuesta que se pone a su consideración.

Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte

Coello: Sí, Magistrado, bueno, es que es muy interesante y yo también con usted estoy totalmente y como se hace la ponderación de las probanzas en el expediente, a mí me queda muy claro todo ello. Desde mi punto de vista no es una cuestión de responsabilidad directa ni de asumir que algún partid político tiene que responder. No, a mí me parece que hay un beneficio personal en una candidatura, es el beneficio, el que se quedara la barda no se lo puedo atribuir ni al Partido de la Revolución Democrática, al menos que se le abriera un procedimiento especial sancionador distinto por haber dejado o por haber no cumplido con su deber de cuidado de vigilar que no se quedara propaganda.

O, bien, tampoco al partido político MORENA. No, no. Yo voy a un beneficio personal a una candidatura, una candidatura en la persona. No es una responsabilidad directa, como lo hemos dicho en infinidad de asuntos en esta Sala Especializada, simplemente es un beneficio. ¿Por qué? Porque, bueno, aquí también tengo que poner a la ciudadanía en el centro, Magistrado.

La ciudadanía que pasa no sabe que el propietario del inmueble dio o no permiso o para qué efecto, o no sabe si el inmueble quién lo pintó. Todas estas son particularidades que tenemos nosotros en un expediente a partir de una investigación, y son valorables, nos dan para cierto alcance probatorio.

Pero en este tema en particular yo lo que veo es que, bueno, primero la ciudadanía no lo sabe; la ciudadanía ve una barda pintada con características propias, genuinas de este proceso electoral, con un color distinto; sí, claro, con un color distinto pero eso tampoco significa que sepa a qué se debe esa situación.

La gente ve, desde mi punto de vista, analiza u observa una situación que es real, Andrés Manuel López Obrador para presidente este 1º de julio.

Entonces, además la prueba plena del propietario del inmueble se ostentó como propietario. También debemos de decir eso, porque eso creo que sí se valora porque se investiga, se va, se toca la puerta y se ostenta como propietario.

Entonces, él dice que le preguntan en el momento, como usted nos acaba de decir es una particularidad importante de este tema, que efectivamente se ostenta como propietario. No tenemos la certeza absoluta en el expediente que sea el propietario.

Entonces, quizás sean temas en donde valoramos lo mismo, sin duda, como lo acaba de comentar la Magistrada hace un momento, usted lo comenta, creo que tenemos el mismo escenario probatorio enfrente, simplemente desde mi punto de vista lo apreciamos y le damos un alcance distinto en cuanto a las particularidades del asunto, de manera que coincido, así como le comenté a la Magistrada hace un momento, coincido plenamente con usted pero desde mi punto de vista no a los partidos político, claro que no, no, no; responsabilidad directa, claro que no, de ninguna manera.

¿Hay un beneficio? Pues, desde mi punto de vista sí. Entonces, en esa medida del beneficio creo que hay que puntualizarlo para que ese tipo de situaciones no se den.

¿Por qué? Porque es la ciudadanía la que ve, al menos la ciudadanía que transita por ese lugar físico.

Quien ya se vio expuesta a un llamado al voto en una época que no debe de haber llamado al voto, ni de manera implícita ni explícita, y desde mi punto de vista esto es de intercampana y es un llamado al voto explícito.

Y pedirle a la ciudadanía que haga todo este ejercicio de asumir que no es de este proceso electoral porque se quedó de 2012, porque ya no es la misma fuerza política, porque ahora es otra, me costaría trabajo decir todo esto.

Entonces, como tengo quizá una inclinación a decir, a ver, qué pensaría la ciudadanía, qué pensaría, en dónde queda la ciudadanía en todos nuestros temas de resolución, pues ahí es en donde digo: “No, pues no”, pedirle a la ciudadanía todo esto y saber que era de 2012 por alguien que se ostentó como propietario, no lo demostró.

Magistrada, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada.

Es que, perdón, digo, yo ahí sí creo que considero que no hay un beneficio directo a partir de que, de los conceptos normativos y criterios jurisprudenciales, los actos anticipados de campaña se deducen a partir del proceso electoral al cual se quiera incluir y como en el caso no estamos frente a esa vulneración e incluso a las reglas de colocación de la propaganda, tampoco creo que se estén violando las reglas de colocación de la propaganda.

Es por ello que considero que no obtiene un beneficio el ahora candidato y creo que también por ello entiendo que la ciudadanía no esté en conocimiento de si tienen o no los permisos los particulares que prestan sus bardas o que rentan sus bardas o en cuestión de colocación de anuncios espectaculares, pero para eso estamos las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, para poder revisar, requerir, generar las inspecciones y diligencias suficientes, que puedan blindar esta equidad en los procesos electorales.

Es cuanto, Presidenta, muy amable.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Magistrado, ¿algún? Perfecto.

Alex, tomaríamos la votación de los asuntos, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de los procedimientos de órgano central 74 y 75, a favor de los procedimientos de órgano local 13, 14 y acumulado y en contra del procedimiento de órgano distrital 7, con la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias.

No, en el 8 fue una reflexión para poder justificar que estaba.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Me faltaría su votación nada más, Magistrada.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Ah, con relación al 8 estoy a favor.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Muchas gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, como son algunos comentarios de varios asuntos, en el 74 estoy de acuerdo; en el asunto 75 sería en el de wikinoticias sería con voto concurrente.

En el asunto local 13 que tiene que ver con unas publicaciones en redes sociales sería con voto concurrente.

En el asunto 14 del 2018, que también es local, sería con voto concurrente, es el asunto de los portales de YouTube y Lili Téllez, después en el asunto distrital estoy de acuerdo con el asunto, y finalmente en el asunto distrital 8 sería con voto particular en el tema de la acto anticipado de campaña y, por supuesto, con mi consideración sobre el tema de la forma en que analizo las redes sociales.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo, ponente de los asuntos de la cuenta.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los procedimientos sancionadores de órgano central 74, 75 y el procedimiento sancionador de órgano local 13, así

como 14 y 15, cuya acumulación se propone, todos de 2018, se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que usted, Presidenta, anuncia la emisión de votos concurrente en el procedimiento sancionador de órgano central 75, en el procedimiento sancionador de órgano local 13, así como en el 14 y su acumulado.

Por otra parte, en los procedimientos sancionadores de órgano distrital 7 y 8 de 2018, se aprobaron por mayoría de votos, dado que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anunció la emisión de un voto particular en el primero de ellos y usted en el procedimiento sancionador de órgano distrital 8.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 74 del 2018 se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a Adalberto Arturo Madero Quiroga y Televisión Digital, S.A. de C.V.

En el procedimiento de órgano central 75 del 2018 se resuelve:

Uno.- Es existente la infracción de calumnia atribuida a Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C., por lo que se le impone una multa consistente en 350 Unidades de Medida, equivalente a la cantidad de 28 mil 210 pesos, misma que deberá ser pagada en los términos señalados en la sentencia.

Dos.- Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña y calumnia atribuidas a Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C., Partido Revolucionario Institucional y Google Operaciones de México, S. de R.L. de S.C.

Tres.- Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que en su oportunidad haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa.

En el procedimiento de órgano local 13 del 2018 se resuelve:

Único.- Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Samuel Alejandro García Sepúlveda, entonces precandidato a senador de Nuevo León por Movimiento Ciudadano y al citado partido político.

En el procedimiento de órgano local 14 del 2018 y 15 del 2018, se resuelve:

Uno.- Se acumula el procedimiento especial sancionador 15 del 2018 al diverso 14, en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Dos.- Se declaran inexistentes las infracciones, objeto del presente procedimiento especial sancionador atribuidas a Lili Téllez García y MORENA.

En el procedimiento de órgano distrital 7 del 2018, se resuelve:

Uno.- Es inexistente la infracción atribuida a la coalición “Juntos Haremos Historia”, MORENA, Encuentro Social y Partido del Trabajo, Andrés Manuel López Obrador, Alejandro González Yáñez y Alma Marina Vitela Rodríguez.

Dos.- Comuníquese esta sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales a que haya lugar.

En el procedimiento de órgano distrital 8 del 2018, se resuelve:

Uno.- Son inexistentes las infracciones de actos anticipados de campaña y calumnia atribuidas a Andrés Manuel López Obrador y MORENA.

Dos.- En consecuencia, es inexistente la *culpa in vigilando* atribuida al partido MORENA.

Cabe precisar que en el asunto en que se haya impuesto una sanción deberá ser publicado en la página de internet de esta Sala

Especializada en el Catálogo se Sujetos Sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Muy buenas tardes, Secretaria Carmen Daniela Pérez Barrio. ¿Podrías dar cuenta con los asuntos que pongo a consideración de esta Sala, por favor?

Secretaria de Estudio y Cuenta Carmen Daniela Pérez Barrio: Claro que sí, Magistrada.

Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado. Doy cuenta con la sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 40 de este año, en cumplimiento a la sentencia SUP-REP40/2018 y su acumulada en la que Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó revocar parcialmente la sentencia y ordenó a esta Sala Especializada emitir una nueva en plenitud de jurisdicción, a fin de reindividualizar la sanción por el uso indebido de la pauta local con contenido federal por parte del contenido Encuentro Social.

Esta Sala, en cumplimiento realiza una nueva reindividualización y propone sancionar al partido político con una multa de mil UMA's, equivalente a 75 mil 490 pesos.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano central 76 del presente año, promovido por el Partid Duranguense en contra de José Ramón Enríquez Herrera, presidente municipal de Durango, y Ana Beatriz González Carranza, Presienta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de dicho municipio, así como de diversos funcionarios públicos y la televisora, al difundir cápsulas informativas donde se observa su nombre, voz e imagen, aspecto que, desde su punto de vista, constituye su propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

De igual forma denunció la realización de actos anticipados de campaña que le atribuye al presidente municipal por sus manifestaciones en dichas cápsulas, mismas que se difundieron por Televisora Durango, S.A. de C.V., concesionaria del Canal 12.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone determinar la existencia de las infracciones relativas a promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en razón de las siguientes consideraciones.

En principio, las cápsulas informativas no constituyen el ejercicio de una labor periodística, toda vez que no fueron producto de una labor informativa realizada por el medio de comunicación y que por su contenido al estar relacionadas con el informes y logros de gobierno de los servidores públicos se trata de propaganda gubernamental.

Además, en la instrucción del procedimiento la autoridad advirtió que cuatro de las cápsulas informativas contenidas en el escrito de queja previamente fueron denunciada por el mismo quejoso en el expediente SRE-PSC-14/2018, cuya difusión se llevó a cabo por diversas televisoras, por tanto, determinó atraer las constancias al presente procedimiento.

De estas constancias se desprendió que las cuatro cápsulas coincidentes fueron elaboradas por la Dirección de Comunicación Social del municipio de Durango, por tanto, las seis cápsulas restantes al tener una identidad en su diseño y formato se les debe dar el mismo tratamiento.

Al analizar el contenido de la propaganda gubernamental es posible apreciar que contienen de manera sobresaliente y central la imagen, nombre y voz del presidente municipal de Durango y la presidenta del DIF Municipal.

El reconocimiento a su persona, la referencia a acciones y programas de gobierno en las que se exaltan y enaltecen sus logros personales y cualidades.

Se estima que al material difundido es propaganda gubernamental indebida al realizar promoción personalizada de los servidores públicos.

Al tener por acreditada la colaboración o participación del medio de comunicación en la difusión de la propaganda gubernamental, también le es reprochable la conducta infractora a Televisora Durango.

Por otra parte, al relacionar las constancias del expediente con las manifestaciones de la televisora que difundió la propaganda, se concluye que en el proceso de confección y puesta a disposición de las cápsulas informativas a los medios de comunicación social se involucraron recursos materiales y humanos del municipio de Durango a través de la Dirección Municipal de Comunicación Social, lo que actualiza el uso de recursos públicos a partir de los cuales se benefició el presidente municipal y la presidente del DIF.

El proyecto propone que toda vez que la directora municipal de Comunicación Social es la responsable de difundir a través de los medios de comunicación los planes, disposiciones y acciones del gobierno municipal, le es atribuible la infracción.

La ponencia estima que no se acredita la realización de actos anticipados de campaña, porque del contenido a las cápsulas no se desprende de forma clara, manifiesta, abierta, indudable o indiscutible expresiones de apoyo o rechazo hacia una opción electoral o que llamen al voto a favor o en contra de algún candidato o partido.

En consecuencia, dada la existencia de la promoción personalizada se propone comunicar la presente sentencia al Congreso del Estado y a la Contraloría Municipal, ambas de Durango, para que determinen lo conducente, así como imponer a la Televisora de Durango, S.A. de C.V. multa de 800 UMA's, lo que equivale a la cantidad de 60 mil 392 pesos.

Por último, al observarse la aparición de niñas y niños, así como la usencia de subtítulos en la propaganda gubernamental, se propone comunicar tal circunstancia a la autoridad competente.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 77 de este año, promovido por MORENA en contra de Lidia Leticia Jiménez Arias, entre otros, por el uso indebido de los programas sociales PROSPERA y Seguro Popular, con fines electorales, esto derivado de una reunión de capacitación celebrada el 23 de febrero en Comalcalco, Tabasco.

En el expediente se acreditó la realización del evento al que asistió como invitada Lidia Leticia Jiménez Arias, con el objeto de atender a la población beneficiaria de PROSPERA, donde dio una plática a las

vocales, les explicó la evolución del programa y los beneficios que otorga.

Dicho evento se realizó fuera de la etapa de campaña y no se difundió.

Del análisis del discurso se aprecia que hace recomendaciones para aprovechar de la mejor manera el programa social PROSPERA, y recalcó que las personas pueden participar en cualquier partido político, pero no deben involucrar al programa.

En conclusión, no se advierte el uso indebido de programas sociales con fines electorales y no se acredita manifestación a favor o en contra de alguna candidatura federal o local.

Por tanto, se propone declarar inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados.

A continuación, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador 78 de este año promovido por el PAN en contra del PRI y su hoy candidato a la Presidencia de la República, José Antonio Meade Kuribreña, su Presidente Nacional, Enrique Ochoa Reza, y diversos periódicos de circulación nacional y local.

Lo anterior porque los días 8 y 9 de marzo se publicó un desplegado titulado "Así no, Anaya" en periódicos y cuentas de Twitter del PRI, su presidente nacional y de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, lo cual en atención a su contenido y que se difundió en intercampaña para el partido promovente constituye calumnia en contra de su actual candidato a la Presidencia de la República y actos anticipados de campaña.

Toda vez que se acredita la difusión del desplegado en cuestión, la consulta propone la existencia de las infracciones que se denuncian, como se explica.

Para la ponencia el desplegado se trata de propaganda dirigida al hoy candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición Por México al Frente, que contiene planteamientos que lo interrogan sobre diversos aspectos de su vida y que en su mayoría son ejercicios válidos.

Sin embargo, hay dos planteamientos que exceden los límites razonables del debate al atribuirle actos ilícitos sin sustento para hacerlo, toda vez que en el expediente o en el dominio público no hay indicios de documento oficial o de determinación judicial que así lo evidencie. Por tanto, no abona al voto informado y calumnia.

Por otra parte, al hacer referencia explícita a un candidato a la Presidencia de la República en una dinámica de contienda y confronta, la ponencia considera que el mensaje del desplegado trascendió a la ciudadanía con la finalidad de causar una reacción de rechazo sobre esta opción política, lo cual no es propio de la etapa de intercampaña, en la que solo debe difundirse propaganda genérica, entonces el desplegado constituyó un acto anticipado de campaña.

Por lo anterior, se propone atribuir la responsabilidad solo al PRI, ya que aparece como responsable del desplegado y pagó por su publicación e imponerle la sanción de cinco mil 500 UMA´s, equivalente a 443 mil 300 pesos.

Toda vez que el desplegado resultó ilegal, también se propone vincular al PRI, a su dirigente nacional y a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares para que retiren de sus cuentas de Twitter el desplegado "Así no Anaya".

Enseguida, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano local 16 de este año que presentaron los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, en contra de Hortencia Figueroa Peralta en su calidad de diputada local de Morelos por el supuesto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

Lo anterior, por asistir y participar en diversos eventos públicos en Jojutla, en los que promocionó su nombre, imagen y resaltó acciones gubernamentales con la finalidad de obtener un beneficio de cara al proceso electoral federal.

De las constancias que obran en el expediente se acreditó que, en efecto, Hortencia Figueroa Peralta entonces diputada local asistió el 25

de febrero a la inauguración del tramo carretero Galeana, Tequesquitengo, evento al que la invitó el gobernador de Morelos.

El 26 siguiente a la escuela primaria 10 de Abril donde entregó un digestor para el correcto funcionamiento de los baños. El 12 de marzo a las escuelas primarias Cuauhtémoc, Juan Cobo Ruso y 10 de Abril en las que presenció activaciones físicas y entrega de material deportivo por parte del Instituto del Deporte y Cultura Física de Morelos.

El proyecto precisa que la denunciada asistió y participó con la calidad que en ese momento tenía, es decir, como diputada local del 11 distrito electoral en Morelos y los eventos se desarrollaron en dicho distrito, del cual es representante.

En el caso, se estima que los eventos no tuvieron fines electorales y por sí mismos no generan ventaja o beneficio por Hortensia Figueroa Peralta, para incidir en la voluntad del electorado ni se advierte algún elemento que pudiera influir en el actual proceso electoral.

Por tanto, se trató de acciones razonables dentro de la esfera de las actividades que como Diputada Local tenía.

Respecto a los actos anticipados de campaña, la Diputada Local no externó sus intenciones políticas, tampoco solicitó el apoyo para conseguir la candidatura ni el voto o apoyo a favor o en contra de opción política, o cualquier circunstancia similar que pudiera actualizar actos anticipados de campaña.

Por tanto, se propone declarar inexistentes las infracciones.

Ahora, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 9 de este año, presentado por el Partido Nueva Alianza, en contra de MORENA y Andrés Manuel López Obrador, por la supuesta utilización de símbolos religiosos al portar durante un mitin de precampaña en Huayacoctla, Veracruz, un bastón con una cruz en la parte superior.

A decir del quejoso, el uso de este símbolo viola el principio constitucional de separación Iglesia-Estado.

De la investigación realizada se advierte que la localidad donde se llevó a cabo el mitin es una región intercultural, esto porque cuenta con población indígena, y además existen diversas opiniones de líderes de la comunidad que permiten presumir que el llamado bastón de mando es un símbolo muy importante que pudiera tener una influencia social y cultural para su población indígena.

En el caso, tenemos que el bastón fue un obsequio de la comunidad como señal de éxito en la etapa de precampaña, y del mitin no se advierte que éste tuviera tintes religiosos, puesto que no hay otros elementos que en su conjunto revelen que la razón por la cual lo portó o quien se lo entregó lo haya hecho con una finalidad religiosa.

En conclusión, la ponencia propone declarar la inexistencia de la conducta toda vez que no hay demostración o prueba plena alguna que portar el bastón con una Cruz en la parte superior se usó para manipular o influir a las y los asistentes al mitin con un carácter religioso, sino que por las particularidades del caso y al no tener certeza del significado del bastón se debe de tomar una actitud tolerante y pluralista que dé sustento a la concurrencia de creencias religiosas y/o usos y costumbres de una comunidad.

Por último, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 10 de este año, promovido por Andrés Emiliano Castellanos Colón en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata al Senado de la República por el PAN por cometer actos anticipados de campaña y promoción personalizada con uso de recursos públicos, derivado del Informe de Labores que rindió como jefa delegacional en Miguel Hidalgo.

La ponencia considera que el Informe no anunció su candidatura ni solicitó de manera expresa el voto o apoyó al PAN o a la coalición Por México al Frente, como lo sostiene el actor.

De las notas periodísticas tampoco se desprende la realización de alguna de estas conductas, además es criterio de esta Sala Especializada que las noticias solo contienen la opinión de quienes las emiten.

A su vez, se estima que la entrevista en el programa de radio se llevó a cabo a la luz de la libertad de expresión y que la entonces servidora pública ajustó su conducta a los márgenes de medida que pide el artículo 134 constitucional, pues solo señaló que pediría licencia en la Delegación Miguel Hidalgo para buscar una candidatura.

Asimismo, se considera que el informe se rindió en términos del artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues fue antes del inicio de las campañas, aunado a que no obra en el expediente constancia de la que pueda desprenderse el uso indebido de recursos públicos.

Por último, la ponencia considera que no debe analizarse la violación al acuerdo general del Instituto Electoral de la Ciudad de México que establece que los servidores públicos en el ámbito geográfico de la Ciudad de México deberán abstenerse de rendir informes de gobierno durante las intercampañas y campañas, pues la Sala carece de facultades para analizar el posible impacto que tuvo en las elecciones locales.

No obstante, se propone dejar a salvo los derechos del actor para que, de ser su voluntad, haga valer este agravio ante ese Instituto Electoral.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Daniela, muchísimas gracias.

Si seguimos la dinámica que hemos visto en las anteriores cuentas, preguntaría al Pleno si hay algún comentario sobre el asunto central 40 del 2018.

Magistrada, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Presidenta.

Con relación al PSC-40, si bien es cierto, acompañó al proyecto, sí me gustaría de manera muy respetuosa exponer algunas razones que, a mi juicio, debieron tomarse en consideración para la resolución del presente asunto y así como lo comentaron en la cuenta, dar

cumplimiento al REP-40 y REP-41 de este año, para ello quiero relatar de manera muy breve la secuela procesal del procedimiento, pues creo que no puede entenderse el sentido de mi criterio sin tener esto en cuenta.

En primer lugar, tenemos que la denuncia promovida por el PAN, el PRI, Nueva Alianza, se presentó el 25 y 26 de enero, el 26 de enero en cautelares se ordenó bajar el promocional, materia de esta controversia en la pauta local, no obstante, se detectaron 419 impactos en televisión los días 28 y 29 de enero en la pauta local.

El 28 de febrero dictamos sentencia en este asunto, sin contar con la información acerca de si los impactos habían ocurrido antes o después de la notificación de cautelares a las televisoras, lo que considero que hubiera servido para deslindar responsabilidades. Por ello, se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que determinara lo conducente respecto de la difusión. Cabe mencionar que esta sentencia fue impugnada.

El 22 de marzo la Sala Superior consideró que sancionar al partido por la difusión del spot en la pauta local y aún sí dar vista a la Unidad Técnica por la misma conducta fue indebido.

La Sala reconoció que era un hecho no controvertido que la difusión del spot se dio después de detectadas las medidas cautelares, pero que esta Sala Especializada no dio razones para imputar la responsabilidad por dicha conducta al partido.

Por ello, ordena la emisión de una nueva resolución en la que se sancionara al partido por pautar indebidamente.

Derivado de esta resolución de la Sala Superior es que ahora se dicta ésta en cumplimiento y de manera muy respetuosa considero que en la propuesta no se aborda el problema principal detectado por la Sala Superior, que esto es que corresponde al deslinde de responsabilidades, con motivo de la difusión del promocional que se dio ya después de dictadas las medidas cautelares.

Desde mi punto de vista es de la mayor importancia el hecho de que ahora sí contemos con la información necesaria acerca de las condiciones de difusión del promocional en la pauta local.

En efecto, el INE nos informó que todos los impactos registrados se dieron antes de que fuera exigible para las trabajadoras el dejar de transmitir el promocional que ya tenía programado para su difusión, por ello considero que si se generaron impacto aun y cuando se hubiera dictado cautelares, la responsabilidad la tiene el partido político.

De esta manera comparto la conclusión que nos propone la Magistrada ponente, pero muy respetuosamente anuncio la emisión de un voto concurrente por cuanto hace al fondo del asunto, al estimar que el tratamiento debió haberse direccionado en este sentido.

Por otra parte, igualmente anuncio la emisión de un voto concurrente por cuanto hace a las razones para justificar el monto de la sanción.

Me explico en ese sentido en que la propuesta se enfatiza que la imposición de una sanción de mil Unidades de Medida y Actualización obedece, entre otras cuestiones, a que el Partido Encuentro Social es un partido que recientemente recibió su registro.

Sin embargo, personalmente considero que ello no es así, en atención a que el partido se registró inicialmente en el ámbito local en el año de 2006 y como partido nacional en el 2014, compitiendo incluso en las elecciones federales del 2015.

Además, considero que Encuentro Social tiene una obligación ineludible de conocer la normatividad electoral por el mero hecho de ser un ente político que se dedica de manera permanente a la actividad política, por lo que en todo caso aun de considerarse como reciente su registro sería irrelevante para atenuar las sanciones derivadas del incumplimiento a las reglas electorales.

No obstante, me parece que el monto de la multa resulta razonable, adecuado y proporcional al lícito cometido y a las condiciones que rodean la falta.

Es por ello en que en cuanto a este punto igualmente comparto la conclusión a la que llega la propuesta, pero no así la justificación, por lo que anuncio de forma respetuosa la emisión de un voto concurrente, también por cuanto hace a esta temática.

Es cuanto, Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Magistrado.

Bueno, sí, definitivamente en este asunto, bueno, ya tiene un tiempo que se tramitó y que, bueno, a Sala Superior, había un incumplimiento de un, digamos, 400, porque se dio la medida cautelar cuando todavía estaban en el portal INE, pero se advirtieron impactos y efectivamente, en un principio se había sancionado al partido político con una cantidad y ahora se razonó justo por ello, justo por varias razones en cuanto a ponderar que son, que se le ubicara no en cinco mil, sino en mil Unidades de Medida y uno de los razonamientos, ninguno es esencial.

El partido político, digamos, en esta contienda federal es la primera vez que se suma a una contienda federal de este tipo, es la primera vez que tiene, porque la razón fue por tener contenido federal en la pauta local y efectivamente, se hacen algunas ponderaciones con el ánimo de determinar una situación razonable en cuanto a la multa que se le impone, de ninguna manera se le releva de responsabilidad ni se dice en el proyecto que no tiene por qué conocer las normas.

Son varias las situaciones y además que el resultado fue únicamente, bueno, del resultado de la verificación, que son 419 spots, promocionales que finalmente se fueron al aire y efectivamente, como usted lo dice, Magistrada, se deslindaron responsabilidades, los medios de comunicación no están involucrados y a quien se sanciona, finalmente, es a Encuentro Social.

Entonces, esa sería la razón y agradezco las consideraciones, me parece que al igual que muchos asuntos tenemos las mismas pruebas, simplemente que quizá las ponderamos y las vemos en forma distinta.

Pero agradezco todos sus comentarios, Magistrada.

¿Algún comentario extra de este asunto? Perfecto, pasaríamos entonces al asunto central 76 dl 2018. Preguntaría Magistrada, Magistrado, ¿algún comentario?

En el asunto 77 central del 2018, Magistrada, Magistrado, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada.

Con relación al procedimiento 77 del órgano central 77, en esta ocasión y con el debido respeto a la Magistrada ponente, adelanto que no acompañaré el proyecto que pone a nuestra consideración pues desde mi perspectiva no se actualiza la competencia de esta Sala Regional para resolver el procedimiento especial sancionador, a partir de que los hechos denunciados no tienen relación con el proceso electoral federal.

Lo anterior porque de la lectura integral del escrito de denuncia, se advierte que el Partido MORENA denunció un evento de capacitación a los vocales del Programa Social PROSPERA en el estado de Tabasco que se llevó a cabo el día 23 de febrero en Comalcalco, Tabasco, evento en el que supuestamente la ciudadana Lidia Leticia Jiménez Morales, que es una de las denunciadas, como responsable de la atención de dicho programa en Comalcalco, emitió un discurso en que amenazó con la desaparición de los programas sociales PROSPERA y Seguro Popular, con la finalidad de beneficiar a Gregorio Arias Pérez como candidato a diputado federal por el 3 Distrito y a Georgina Trujillo Centela como candidata a la gubernatura de dicha entidad federativa, ambos postulados por el PRI.

Así, la autoridad administrativa electoral asumió la competencia *prima facie* al considerar que se denunciaba el presunto uso indebido de recursos públicos a través del programa federal denominado PROSPERA para impulsar a un candidato a diputado federal, así como a la candidata a la gubernatura de Tabasco, motivo por el cual podría tratarse de una conducta con impacto tanto en el proceso electoral federal como local.

Ahora bien, de las diligencias de investigación practicadas por el Instituto Nacional Electoral se tiene certeza de que Gregorio Arias

Pérez, quien incluso es tío de la persona la cual es denunciada, no fue registrado como precandidato ni candidato para un cargo de elección federal.

En cambio, Georgina Trujillo Zentella sí fue registrada como precandidata y actualmente es la candidata del PRI a la gubernatura de Tabasco.

Conforme a lo anterior y teniendo en consideración que la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de autoridad y, por tanto, debe ser analizada de forma preferente.

Es que a mi parecer debía dilucidarse si esta Sala Regional resultaba competente para resolver la denuncia planteada.

En esa lógica, tomando en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, arribo a la conclusión de que en el procedimiento que se resuelve se actualizan los elementos necesarios para establecer que corresponde a la autoridad electoral local conocer del procedimiento sancionador, esto a partir de lo siguiente:

Primero, en la legislación estatal se encuentra prevista la infracción que se denuncia.

Segundo, el evento que se denuncia se circunscribe exclusivamente al estado de Tabasco.

Tercero, no se trata de una infracción que le corresponda conocer de manera exclusiva al INE y a este órgano jurisdiccional.

Y, finalmente, la razón medular que funda mi opinión es que los hechos denunciados a la luz de las constancias que obran en autos solo impactan en el proceso electoral local, pues como mencioné antes, si bien es cierto que la autoridad instructora en un primer momento asumió la competencia para instruir el procedimiento dada la mención del promovente por cuanto hace al ciudadano Gregorio Arias Pérez sería postulado como candidato a diputado federal, también lo es que durante el desarrollo del sumario se tuvo certeza por cuanto a que el supuesto

candidato no fue registrado. De ahí que no impacte en el proceso electoral federal.

En ese sentido es que considero no viable que la mera afirmación del denunciante en el sentido que se podría afectar el proceso electoral federal resulte suficiente para considerar que se actualiza la competencia de esta autoridad, máxime que ya ha sido un criterio reiterado por esta Sala Especializada que se requiere de elementos objetivos de los que se desprenda una posible incidencia en el proceso electoral federal para que esta autoridad tenga competencia para resolver de un procedimiento especial sancionador en que se aduzca la vulneración al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, lo cual no ocurre en el caso.

Por otro lado considero que tampoco resultan aplicables los razonamientos de la Sala Superior al resolver el REP-163/2005 y REP-174/2017 ni aquellos previstos en el REP-61/2018 porque a diferencia de los asuntos que ahí se analizaron, en el caso no se trata de un evento en el que se lleve a cabo la distribución de beneficios de un programa social del ámbito federal que se realiza a nivel nacional, sino que se trata de una reunión de capacitación para los vocales de PROSPERA en Tabasco, de modo que los hechos se acotan a dicha entidad federativa.

En ese mismo orden de ideas, a diferencia de los asuntos analizados por la Sala Superior el ámbito de actuación de los funcionarios públicos que se denuncian está acotado a dicha entidad federativa, puesto que pertenecen a la delegación regional de PROSPERA en Tabasco y no hay alguno que por su grado de responsabilidad exceda de ese ámbito.

En ese sentido, dado que no existen elementos de lo que pudiera desprenderse la incidencia en ambos procesos electorales, sino que, por el contrario, se desprende su incidencia únicamente en el ámbito local, pues recordaremos que el evento denunciado tenía como objetivo beneficiar a la candidatura a la gubernatura, así como un candidato a elección popular, el cual no existió.

Por consecuencia, al considerar que no se actualiza la competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, es que respetuosamente de aprobarse en

sus términos, me apartaría del proyecto, a efecto de ordenar la remisión de las constancias al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para la resolución del asunto que nos ocupa.

Es cuanto, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

Pasaríamos entonces al asunto 78, si están de acuerdo. Preguntaría Magistrada, Magistrado, ¿algún comentario?

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada.

Sin duda, el PSC-78 es un asunto relevante, es un asunto el cual permite verlo desde diferentes ópticas, y del cual expondré mi opinión, si bien es cierto estoy de acuerdo con el sentido que se nos propone, pero de manera muy respetuosa voy a comentar algunos puntos.

En primer lugar, considero que la jurisprudencia 4 de este año, emitida por la Sala Superior, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO, se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral.

Impone de forma obligatoria una metodología particular para abordar el estudio de los actos anticipados de campaña.

Particularmente no se exige que se revise la acreditación del elemento subjetivo, lo que implica verificar si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote un llamado a votar a favor o en contra de una candidatura o partido, publicite una plataforma electoral o posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Desde mi perspectiva la propuesta no aborda el estudio a partir de esta metodología, por lo que si bien coincido con la conclusión a la que se arriba, esto es, que sí se acreditan los actos anticipados de campaña, anuncio la emisión de un voto concurrente por cuanto hace a esta temática.

Por otra parte, en cuanto hace al tratamiento de la responsabilidad por la publicación en Twitter del desplegado en análisis que se le imputa a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, respetuosamente disiento de la propuesta que se nos hace porque lo sostuve en la propuesta del procedimiento especial sancionador de órgano central 59 de este año, considero que si bien es cierto que la Confederación Nacional de Organizaciones Populares es integrante del Sector Popular del PRI, tal circunstancia no se traduce en el caso en el que los órganos de aquella puedan ser considerados como órganos del referido partido, toda vez que los miembros de una pueden no serlo de otro y viceversa.

Dado que la afiliación de los militantes al partido deben realizarse de manera individual, según lo establecen los artículos 22 y 54 de los Estatutos del instituto político, por ello me parece que no puede desestimarse la responsabilidad de la confederación por su mera vinculación con el PRI, en tanto cuentan con órganos de dirección diferenciados y por tanto cada uno de dichos entes debe ser considerado en lo individual por cuanto hace a la responsabilidad de sus propios actos, tal y como lo es la publicación del Twitter de contenido ilícito.

Bajo esta perspectiva es que me aparto de la conclusión a la que se llega en el proyecto y respetuosamente anuncio la emisión de un voto aclaratorio por cuanto hace a este punto resolutive.

Es cuanto, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

Bueno, previo a comentar algunos temas en relación a las consideraciones de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, me parece importante señalar, aunque fue muy puntual la cuenta que tuvimos, pero ya tiene un rato que se dio la cuenta, para poner en contexto, incluso, su posición diferenciada en cuanto al tratamiento de los actos anticipados de campaña.

Aquí lo que tenemos es una promoción del Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, José Antonio Meade Kuribreña, el presidente nacional del Partido Revolucionario Institucional y la CNOP, efectivamente, por la publicación en el territorio nacional en diversos medios de publicación, de circulación, periódicos de circulación nacional, el pago de un desplegado con contenido que, evidentemente, hace referencia a quien en ese entonces todavía no era candidato a la Presidencia de la República, porque estos desplegados se pagaron para ser difundidos el 8 y 9 de marzo que estábamos en época de intercampaña.

El análisis se hace desde dos aspectos, por un lado, la postura del Partido Acción Nacional en cuanto a señala que se calumnia a su hoy candidato, bueno, aquí hay que decirlo, la legitimación de los partidos políticos para venir en voz o en defensa de los intereses porque le trascienden.

Y, por otro lado, actos anticipados de campaña.

Entonces, primero en un primer momento se analizó el desplegado, se analizó el discurso del desplegado a la luz de la calumnia, si es posible y la cámara lo pudiera acercar, si es que tenemos la posibilidad de verlo, aquí está, éste es el desplegado que se vio en, quizá no se alcance a ver, pero bueno, ahorita me ocuparé un poco del desplegado. Esto es lo que se pagó para publicar en los periódicos, el Partido Acción Nacional nos habla de calumnia en cuanto a que son hechos o delitos falsos.

Y tal como se propone en el proyecto, a mí me parece que, efectivamente, el discurso o los planteamientos de algunas de las posturas que se generan en este desplegado son válidas, son válidas en el sentido de ampliar el discurso y el conocimiento de la situación

política o de una situación particular de esta contienda o más bien, de la situación de una persona en particular.

Pero fíjense que el desplegado, lejos de dejar abierta la posibilidad a que la ciudadanía, perdón pero vuelvo a la ciudadanía, a que la ciudadanía haga un ejercicio de ponderación en cuanto a posibles datos que se le ofrecen, la forma que elige el partido político, porque además por qué decidimos o se propone que no sean responsables ni el candidato, hoy candidato José Antonio Meade Kuribreña ni el presidente nacional del PRI, Enrique Ochoa Reza, ni tampoco la CNOP, porque es claro que, dice aquí, “Responsable de la publicación, Partido Revolucionario Institucional”.

Pero fíjense que el partido político nos plantea esta forma, a la ciudadanía, por supuesto, “Así, no, Anaya”, veamos tu realidad. Y hace preguntas donde pone la opción “Sí o no”. Entonces hace varias preguntas:

¿Vives de acuerdo a tus ingresos? “Sí”, y se tacha en un cuadrado con “No”. Es decir, la pregunta ya trae envuelta una definición categórica.

Es decir, ya no hay para la ciudadanía esa ponderación de poder evaluar si es cierto o no, sino el propio partido ya nos da la respuesta y no le da opción a la ciudadanía. Y todo eso está muy bien, pero llegamos a dos aspectos de este cuestionario, por decirlo así, son seis reactivos que nos presenta el Partido Revolucionario Institucional, pero hay uno, el primero, que me parece y se les propone como calumnia, que dice: “Tiene justificación que reciba 54 millones de pesos por lavado de dinero”. Y la respuesta en automático es “No”. ¿Qué significa? Que entonces se le involucra en un delito y que por ese delito recibió esta cantidad.

Entonces, a partir de ello se puede apreciar como un hecho falso, porque como nos platicó Daniela y está en el proyecto, no tenemos elementos en la opinión pública o elementos ciertos o elementos indiciarios que se le haya sancionado por este delito bajo estos términos.

Y, por otro lado, tenemos otra pregunta también que es: “¿Eres una víctima porque te pide cuentas la justicia por los delitos que cometiste?”. La respuesta es “No”, en automático en el desplegado.

Entonces significa que la persona a la que se alude, que es Ricardo Anaya Cortés, cometió delitos y la justicia le pide cuentas.

Y tampoco tenemos dato en el expediente, algún elemento que esta situación sea tal cual.

Entonces, aquí tenemos que ir y voltear a ver a la situación que he manifestado en varias de mis intervenciones y en varios de los proyectos que pongo a consideración de este Pleno es el análisis del derecho humano a votar en forma libre, es decir, por qué se inserta la calumnia en nuestra normativa electoral.

A mí me parece que la calumnia se inserta para blindar, por supuesto, la imagen, honorabilidad de las personas, pero sobre todo se inserta para que no se vea expuesta la ciudadanía a contenidos que poco abonan al debate porque tienden a falsas apreciaciones de la realidad o a generar contenidos que probablemente no sean acertados o que tengan indicios en este caso de involucramiento en delitos o en un delito en específico y que sea cierto.

Así es que esa es la propuesta en esta parte. Por supuesto que el desplegado completo no es ilegal, hay algunos que no tienen esta característica, pero como es un desplegado, uno solo, con dos elementos, en este caso la forma en que se plantea el discurso, la afirmación categórica a la que llega el partido político y con estos elementos de calumnia en dos de los reactivos, dos de los seis que plantea el Partido Revolucionario Institucional, me parece a mí que, efectivamente, tenemos actualizada la calumnia.

Y pasamos al otro tema, que es el que refería la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, que son los actos anticipados de campaña.

Aquí, efectivamente, primero hay que decirlo, lo que se propone en el proyecto es analizar qué persigue la intercampaña, cuál es la finalidad de la intercampaña porque estos desplegados se dan justo en este periodo que es cuando termina la precampaña, hay un espacio de

tiempo que es para la ciudadanía, por supuesto también para los actores políticos, para preparar la contienda y que la ciudadanía se vea expuesta a contenidos que tengan que ver con ideología, con posicionamiento sobre la forma del partido político, eso es lo que nos ha señalado Sala Superior y también Sala Superior nos ha dicho que esta época de intercampaña que terminó cuando inició la campaña el 30 de marzo, y esto se da 8 y 9 de marzo en plena intercampaña, nos dice Sala Superior que los contenidos que inciten o brinden confronta, contienda o que llamen a votar a favor o en contra de determinada opción política deben de estar fuera de este periodo de intercampaña.

Y efectivamente, como nos cita la Magistrada, la jurisprudencia 4 del 2018 en donde Sala Superior cuando se analiza el ilícito o el posible ilícito de actos anticipados de campaña, Sala Superior nos dice, nos invita a hacer ejercicios, tareas de verificación y de análisis de la propaganda, de hecho, está citada esta jurisprudencia en el proyecto, no se pasa por alto.

Pero Sala Superior nos dice: “En principio tienes que analizarla sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es decir, manifestaciones explícitas que digan voto, votar, vamos por, efectivamente”, pero Sala Superior en esta propia jurisprudencia, primero nos dice en principio, pero también nos llama que la autoridad electoral debe verificar, es decir, si no están estas manifestaciones univocas, es decir, que sólo tengan un sentido, tenemos que verificar si el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que de forma objetiva manifiesta y sin ambigüedad denote alguno de esos propositivos.

Y a mí me parece y lo decimos en el proyecto, bueno, que el propósito que denota este desplegado que se inserta en época de intercampaña, es que se vea o que se rechace como una alternativa viable la candidatura de Ricardo Anaya Cortés.

Entonces, eso me parece que es claro, no dice votar, votaron, votarás, pero es clara la intención porque se pone como una opción inviable, de frente a la contienda.

Por otro lado, que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, bueno, pues fueron periódicos de circulación nacional, local, fue en todo la

República Mexicana, yo diría que sí trascendió a la ciudadanía y que valorados en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda, valoradas en su contexto de cara a que en intercampaña no pueden haber manifestaciones de confronta a favor o en contra cuando tenemos inmediatamente el periodo de campaña, pues trascienden, efectivamente, a este blindaje de un equilibrio entre la y los contendientes en este caso a la candidatura a la Presidencia y por supuesto que podamos ver si ese afecta y si hay alguna intencionalidad o finalidad de un mensaje en este análisis integral.

Y a mí me parece que sí hay una finalidad en el mensaje, que la podemos deducir, en esto que se llama, miren, nosotros tenemos algunos términos, elemento objetivo, temporal y subjetivo. El subjetivo sería este que habla la jurisprudencia de la intencionalidad, hay esta intención, se desprende de, es la idea del planteamiento.

De esa manera es que llegamos a la conclusión que sí se actualiza el acto anticipado de campaña porque, a ver, la explicación tal vez más fácil, sobre todo para el público que nos ve es, significa que esto sería un acto de campaña. Es decir, si le pudiéramos poner una naturaleza, como es de contienda, como es para votar en contra, es el genuino acto de campaña. Nada más que como en tiempo se inserta en intercampaña, no después del 30 de marzo, entonces en automático cae en un acto anticipado.

Entonces, como es en un tiempo que no puede haber actos de campaña y éste genuinamente lo sería por este análisis integral, está en un tiempo no permitido, entonces esto cae en la definición de acto anticipado de campaña.

Y, por otro lado, en cuanto a la responsabilidad que también toca, la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, tenemos que el desplegado es, efectivamente, y así se acepta y tenemos las facturas y tenemos toda la investigación que se hizo, efectivamente es responsable el Partido Revolucionario Institucional y de esa manera no son ni el candidato ni el presidente, y por lo que hace a la CNOP, efectivamente, tenemos el antecedente del asunto 59, pero desde el punto de vista del proyecto y por qué n se vincula como responsable a la CNOP es porque en aquél asunto, en el 59, la CNC, la Confederación

Nacional Campesina, había sido o fue quien realizó los eventos, fue quien hizo las publicaciones.

¿Qué pasa en el caso de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, CNOP? Lo que pasa es que lo que hizo fue retomar y retuitear. Retomó, puso el desplegado, pero no participó en el desplegado, no participó. Lo que hizo fue utilizar su red social y retuitear el desplegado, así es que esa es la razón por la que parece que la efectivamente tenemos el antecedente de otra confederación que no pertenecen pero están vinculada al Partido Revolucionario Institucional, pero hay una diferencia desde el punto de vista del proyecto clara en cuanto al nivel de involucramiento y por tanto de responsabilidad.

Entonces, con esa forma de verlo es que se plantea y, por supuesto, es que se plantea la diferencia en responsabilidades y el deslinde o la distribución de cargas en la responsabilidad.

Ese sería el comentario en relación al asunto.

Magistrada, Magistrado, ¿algún otro comentario?

Por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias. Digo, aun y cuando en el PSC-59, efectivamente, había una contratación ahí por parte del partido, en este caso estamos hablando también de la responsabilidad que tiene CNOP al momento de hacer la difusión, entonces es por ello que el tratamiento no se lo puede dar como de manera igualitaria, se le da al Partido Revolucionario Institucional, que es parte del argumento.

Se tiene que separar al momento de hacer la individualización y al momento de generar esta responsabilidad porque se trata de personas jurídicamente distintas, la CNOP al Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, creo que la consideración que se da con respecto al tratarse de la infracción de los actos anticipados de campaña, los hechos o menciones que se hagan deben analizarse bajo los elementos que se han definido en diversos precedentes, tanto de la Sala Superior como de esta Sala Especializada y que fueron reflejados a través de la

jurisprudencia 4 del 2018, la cual ya había comentado de este Tribunal Electoral.

En ese sentido, como lo precisé, comparto que se actualicen los actos anticipados de campaña, pero alegados que por estimar que se actualiza el elemento subjetivo de infracción desde la visión en relación a que, desde mi perspectiva, el aludido desplegado, dan una direccionalidad inequívoca al restarle votos al candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

Y desde mi óptica no resulta suficiente que se esté frente a propaganda de carácter electoral difundida durante la intercampaña para poder tener por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña, es como se presenta en el voto que solicitaré, por favor, que sea anexado.

También considero que ya ha establecido la Sala Superior al resolver el REP-55, la propaganda que difundan los partidos políticos durante la intercampaña, debe ceñirse a la propaganda de índole político.

Entonces, es por eso considero que en automático no podemos actualizar los actos anticipados de campaña con la difusión de propaganda de partidos políticos que no se ajuste a las reglas preestablecidas en el marco constitucional y legal para su permisión, de ahí que considere necesario evaluar si también contiene los elementos constitutivos del acto anticipado de campaña.

Es cuanto. Gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy bien, Magistrada, muchísimas gracias.

¿Algún otro comentario del asunto? No, perfecto.

Entonces, pasaríamos al siguiente, que es el asunto local 16 del 2018.

Magistrada, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Sí, gracias, Magistrada, muy amable.

Con relación al PSL-16, pues recordemos que, en este asunto, como ya nos lo comentó en la cuenta, se está denunciando a Hortencia Figueroa Peralta, entonces diputada local en Morelos por su participación en tres eventos celebrados en el municipio de Jojutla, lo que a juicio del quejoso constituía vulneración al artículo 134, párrafo siete y ocho de la Constitución, así como actos anticipados de campaña.

Al respecto, quiero señalar que, si bien coincido con el sentido de la determinación respecto a que se debe considerar inexistente las infracciones emitidas a la denunciada, en su caso emitiré un voto razonado para explicar por qué a pesar de que desde mi perspectiva el asunto no está lo suficientemente instruido por parte de la autoridad instructora, ya que, de la revisión de las constancias, considero se pudo haber ampliado las investigaciones.

Estimo que el caso particular consideró que aún y con estos elementos faltantes se puede emitir una resolución que ponga fin al procedimiento, ya que, de realizar una devolución a la autoridad sustanciadora para mayores diligencias, solo retrasaría la emisión de la sentencia correspondiente y, con ello, la naturaleza del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, es que acompaño el sentido del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

Es cuanto, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Pasaríamos al asunto distrital 9 del 2018 y pregunto, Magistrada, Magistrado, ¿algún comentario?

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada.

Es un procedimiento de órgano distrital, el 9, relevante, aún y cuando solamente es un pequeño video, y en el cual considero con el debido respeto a la Magistrada ponente, adelanto que emitiré un voto

concurrente, porque si bien comparto el sentido que se propone resolver el asunto por cuanto hace a declarar la inexistencia de la infracción, me aparto de las consideraciones que lo sustentan a partir de que del análisis de las pruebas recabadas cobra certeza por cuanto a que el aludido bastón de mando que le fue entregado a Andrés Manuel López Obrador en el evento denunciado fue en atención a una muestra de respeto y admiración en torno a las costumbres de origen de la comunidad que tuvo verificativo y, por tanto, la cruz visible en la parte superior del señalado bastón no atiende a la utilización de símbolos religiosos con una finalidad proselitista en favor del entonces precandidato.

Este asunto me pareció muy interesante por cuanto hace a la connotación de ahora está recorriendo varias entidades federativas, en este caso un pueblo originario, y es entregado por parte del pueblo originario el bastón de mando y para mí era ahorita importante solamente hacer esa aclaración, Magistrada, pero estoy de acuerdo con las consideraciones.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

Bueno, claro, sin duda este asunto nos impuso, igual, un reto en cuanto a definir si había, si hubo o no uso de símbolos religiosos y como nos relata de alguna forma la Magistrada, bueno, efectivamente alguien en un mitin, alguien, porque tampoco tenemos la certeza de alguna calidad específica, lo cubrieron, cubrieron a Andrés Manuel López Obrador con una capa y le entregaron un bastón, bueno, lo que se conoce como un bastón.

Y, efectivamente, ¿Cuál era la posición en este caso de Nueva Alianza?, que es quien denuncia, que como tiene una cruz en la parte de hasta arriba, pues era el uso de un símbolo religioso.

Lo interesante de este asunto fue que nos ofreció la posibilidad de no asumir que quizá la figura de una cruz conocida en alguna religión, en automático sea un símbolo religioso.

Entonces, aquí con la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, pues se dio a la tarea de hacer investigaciones, es decir, de qué tipo de pueblo estábamos hablando, por supuesto, es un pueblo, es una comunidad, una localidad que tiene una población importante que se maneja por el sistema de usos y costumbres.

Se entrevistó a distintas personas en cuanto a qué pudiera significar, porque no podemos darle una definición en automático. Entonces, en estas entrevistas y en estas investigaciones que hizo la autoridad administrativa, bueno, encontramos que, bueno, primero el ayuntamiento manifestó el presidente municipal que no tenía conocimiento quién lo entregó y tampoco cuál era el significado de esa cruz.

Un oficial del Registro Civil que tenemos todos los datos personales resguardados también dijo que no era costumbre entregar un bastón y desconocía su significado, pero no tenía la seguridad de qué significativa, un colaborador, un comunicólogo de una estación de radio también nos dijo, informó que era una vara de justicia o símbolo de autoridad que se entrega a una persona importante, como la llave la ciudad.

Esto en los cuatro puntos también nos dijo que podía ser, de acuerdo a la forma en que se usa ese bastón, que pudiera ser, se adornan con listones y un cascabel y no sabe tampoco quién lo entregó.

Fue a preguntar también a un abogado y desde el punto de vista jurídico que pudiera significar, pero de la localidad, por supuesto. Y es un bastón que se utiliza cuando una persona asume la autoridad que se conduzca con rectitud.

Y la cruz no necesariamente significa o se identifica con una religión, sino puede significar los cuatro puntos cardinales.

También se acudió a la presidenta de la Agrupación de Derechos Humanos para que nos informara una, nos diera cierta información,

también se acudió a la autoridad que tiene conocimiento o control de los pueblos indígenas en el país, que es la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y también nos dio referencias, por supuesto, sobre la población indígena, todo lo que significa los usos y costumbres en este lugar, el concepto de hogar indígena y en cuanto hizo especificidades en cuanto a la población indígena donde se dio este mitin.

Y pues tenemos una población, efectivamente, ¿qué hicimos también? En el análisis, como no teníamos la seguridad de qué significaba, pero sí ya nos podíamos orientar más claramente a que no es un símbolo religioso, acudimos a ver ciertos significados, por supuesto, para determinar qué es un bastón de mando.

Entonces, hicimos un análisis, una verificación, investigación, para dar ciertos conceptos y establecer a dónde pudiéramos direccionar el significado, porque la definición tenía que ver con establecer o no una sanción.

Entonces, y que se hizo toda esta valoración del marco normativo, las investigaciones, lo que significan los usos y costumbres en esta localidad en particular, diferentes varas o bastones que se utilizan en diferentes áreas, no solo religiosas, llegamos a la conclusión que tal como se dio este mitin no era con un fin religioso sino que podíamos irnos hacia establecer que era un símbolo de entregarle una llave de confianza o de la ciudad en esta localidad. Así es que por esa razón se llega a la determinación que no hay del símbolo religioso por parte de Andrés Manuel López Obrador en este mitin que se dio en Veracruz, y por tanto, no se actualiza la violación constitucional ni legal de utilización de símbolos religiosos.

Así es que es un asunto que como varios, ya tenemos algunos en donde se alega esto, pero para, porque no se trata tampoco de absolutamente dejar fuera las tendencias o las visiones religiosas, pero para que haya una afectación o incidencia en la materia electoral, se tiene que analizar o se tiene que ver que efectivamente la intención sea direccionar lo que y hablaba hace rato de marcar una tendencia, en este caso sería a través de la religión, pero en este caso no lo tenemos bajo ningún concepto, pero sí me gustaría destacar la amplísima investigación que se hizo en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la

investigación que se hizo al interior de la ponencia, aquí está Daniela que es la titular de este proyecto, la amplísima investigación que se hizo en relación a poder desentrañar los diferentes significados que puede tener este símbolo.

Así es que es un asunto interesante justamente por este tema de la posible incidencia o no de temas religiosos en la materia electoral.

¿Algún otro, algún comentario, Magistrada, Magistrado?

Seguiríamos, entonces, al último asunto de la cuenta, que es el distrital del 10 del 2018.

Magistrada, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada.

Con relación a este último asunto, se está denunciado a Xóchitl Gálvez por la difusión de su Segundo Informe de Labores al frente de la Delegación Miguel Hidalgo.

Esto porque desde el punto de vista del denunciante la entonces funcionaria anunció su intención de formar parte del Senado de la República, solicitando el apoyo a la coalición Por México al Frente.

Asimismo, refirió que se emplearon recursos materiales y humanos de la delegación para influir en la ciudadanía y que al haberse rendido el informe durante el periodo de precampaña se vulneró la medida de neutralidad establecida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, consistente en que las y los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno en el ámbito geográfico de esa ciudad debían abstenerse de rendir informes de labores anuales desde el inicio del periodo de intercampaña y hasta la jornada electoral.

El proyecto que se somete a nuestra consideración propone resolver los planteamientos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada con uso de recursos públicos, dejando a salvo los derechos del promovente en relación con el tema del probable incumplimiento al acuerdo emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se dictaron

medidas de neutralidad que debían observar las y los servidores públicos en esa demarcación territorial.

Y es por esta cuestión que de manera muy respetuosa me apartaría de este tratamiento que se le da al asunto porque desde mi punto de vista resultaba procedente analizar la totalidad de los planteamientos en razón de que advierto una interdependencia entre la infracción relativa a la promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos y la vulneración al acuerdo sobre las reglas de neutralidad emitido por la autoridad administrativa electoral local de la Ciudad de México.

Ello, porque considero que sí se analiza la promoción personalizada de la servidora pública por haber rendido su segundo informe de labores, dicho estudio tendría que hacerse a partir de los parámetros establecidos en el artículo 242, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre los cuales destaca lo relativo a que la realización del informe de labores no debe llevarse a cabo dentro del periodo de campaña electoral.

Esto es, se emitiría un pronunciamiento respecto de la temporalidad dentro de la cual se rindió el informe de labores para estimar que cumple con los requisitos señalados por la ley.

En ese sentido, estimo que esa determinación incide en presunto incumplimiento a las reglas de neutralidad porque el informe se rindió dentro del periodo vedado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por ello, considero que a efecto de evitar abrir cauces para resoluciones contradictorias y multiplicar actuaciones innecesarias, estimo que lo procedente era abordar de manera conjunta todos los aspectos planteados por el promovente para brindar una justicia completa y no dejar a salvo los derechos en esta materia.

En esa lógica considero que el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México por el cual se aprobaron las medidas de neutralidad excede las facultades reglamentarias conferidas a la autoridad electoral local para emitir disposiciones de carácter general.

Toda vez que modificó el periodo dentro del cual el legislador determinó que podían rendirse y difundirse los informes de gestión de los servidores y servidoras públicas. Por tanto, desde mi perspectiva esa disposición administrativa no resulta válida, porque un acuerdo no puede ir más allá de los supuestos contemplados en la ley ni establecer otros supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que debe concretarse a indicar los medios para cumplirla.

Entonces, partiendo de esta premisa considero que debían analizarse los parámetros de regularidad constitucional del acuerdo señalado y de esta forma determinar si el caso concreto resultaba procedente inaplicar una disposición derivada de la facultad reglamentaria de la autoridad administrativa electoral que excede en sus parámetros las disposiciones contenidas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para de esta forma resolver lo relativo a la presunta promoción personalizada con la utilización de recursos públicos.

En ese sentido, en caso de que se apruebe el proyecto en los términos propuestos, me permitiré formular un voto particular en los términos de mi intervención.

Es cuanto, gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Magistrada.

Sí, los temas competenciales a veces nos pueden ofrecer definiciones en donde puede estar en el límite. Me parece que no es el caso, no es el caso ¿por qué? Porque este es un asunto que analizamos nosotros no por regla general sino por una mera excepción.

¿Y cuál es la excepción? Que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz es candidata al Senado de la República.

¿Por qué analizamos el Informe de Labores? Analizamos el Informe de Labores que rindió a la luz de posibles actos anticipados de campaña de cara a la elección federal para las senadurías.

Pero este asunto, si no tuviera este elemento, este único elemento, sería completamente de análisis y de estudio en el orden local, es decir,

sería, se iniciaría en el Instituto Electoral de la Ciudad de México para posteriormente ser resuelto, esa es la misma dinámica a nivel local, en procedimiento especial sancionador ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Las autoridades, nosotros por cuestión de distribución de competencias a nivel federal y local, el federal es por excepción, la regla es que se mantengan las competencias a nivel local.

Efectivamente, nos hacen valer argumentos que la entonces, quien rindiera el informe como delegada violó las normas de medida de este acuerdo emitido por el Instituto Electoral y sin duda pudiéramos pensar que este acuerdo rebasa la facultad reglamentaria establecida por el artículo 89 de la Constitución, de nuestra Constitución por parte de instituto, como bien lo refiere la Magistrada.

Pero cuando hablamos de este tipo de asuntos tenemos varios, este no es el único, tenemos varios en donde debe conservarse para el respeto de la distribución de competencias y de la Federación, la competencia local, solamente en casos excepcionales.

Y tenemos varios asuntos que toman las dos vías y que no necesariamente devienen en resoluciones contradictorias. ¿Por qué? Porque aquí analizamos la rendición del informe a la luz del acto anticipado de campaña y lo que analizamos fue si Xóchitl Gálvez en su informe realizó actos anticipados, es decir, si se posicionó de cargo de frente a su candidatura a la Senaduría.

Pero la parte en donde se le tiene que analizar como delegada en cuanto a si respetó o no las normas que dice en este caso Andrés Emiliano Castellanos Colón, las normas de frente a su rendición de informes como delegada, se puede ir hacia la vía del local para que sea la autoridad local y sobre todo el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en esta posibilidad de hacer control difuso de la Constitución, porque todas las autoridades, no solamente las federales, todas las autoridades tienen la posibilidad de hacer control difuso, bueno, sea en su caso el Tribunal Local quien decida que hay un exceso de facultades reglamentarias que expulse la norma, no en una forma de material y formal, no puede.

Pero sí que la inaplique porque las autoridades, ya lo definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el control difuso es posible en todos los ámbitos.

Y sería muy interesante que, por eso se le dejan a salvo los derechos a Andrés Emiliano para que si lo estima, lleve esta parte del análisis de la conducta a la luz de esos agravios que tienen que ver con absolutamente la materia local para que entonces ya se analice el otro aspecto.

Nosotros analizamos nada más las manifestaciones materiales de la hoy candidata al Senado de la República para de frente a la contienda electoral federal por esta aspiración, pero el resto, el resto a mí me parece que y es lo que se propone respetar la distribución competencial y tampoco vería yo una posible sentencia contradictoria por la materia de la controversia que bien nos relata la Magistrada, que sería el análisis, primero constitucional y después si supera el tamiz constitucional, pues pasar a la legalidad del acuerdo y eso sería en todo caso una responsabilidad administrativa, pero no de la candidata, sería de la delegada, por no atender normas o sí atender normas en el ámbito local.

Pero de frente a los actos anticipados de campaña, pues es clarísimo, de acuerdo al análisis del discurso material que se dio y de las manifestaciones que no hay actos anticipados de campaña.

Entonces, me parecía importante porque es muy interesante lo que nos plantea la Magistrada, de hecho, creo que lo comentamos en nuestros comentarios y sesiones privadas, que el acuerdo, bueno, tiene sus dificultades constitucionales, pero bueno, también me parece que hay que distribuir y respetar las competencias.

Y también, reitero, lo del control difuso de constitucionalidad que también le corresponde hacer al Tribunal Electoral, en este caso, de la Ciudad de México.

Ese sería.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada.

El tema de por qué se ve que debemos analizar el pronunciarnos con relación al tema de las reglas de neutralidad, es porque el acuerdo IECM/ACU-031/2018 emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, éste es como el antecedente, tiene como antecedente un acuerdo del INE que también pretendía estas reglas de neutralidad, nada más que este acuerdo del INE fue revocado por el RAP-29 del 2018 en donde también quería poner reglas con respecto a la intercampaña.

Entonces, yo creo que este acuerdo no puede estar por encima de lo que prevé la Ley General, entonces es parte de por qué ver que sí podíamos analizar el contenido de esta norma reglamentaria de la autoridad administrativa.

Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

Alex, tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Como bien dice la Magistrada, deja me ordeno, porque son varios asuntos.

A favor de los procedimientos de órgano central 40 en los que formularé voto concurrente; 76, 78, en el que formularé voto aclaratorio respecto del primer punto resolutivo y concurrente del segundo.

En contra del 77, con la emisión de un voto particular.

Respecto del procedimiento de órgano local 16, a favor con voto razonado.

Y, por último, respecto de los procedimientos de órgano distrital 9, a favor con voto concurrente y respecto del procedimiento 10, a favor del primer resolutivo con voto concurrente y con voto particular respecto del segundo punto resolutivo.

Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello, ponente de los asuntos de la cuenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Todos son mi propuesta, Alex. Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracia, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los procedimientos sancionadores de órgano central 40, 76, 78, los procedimientos sancionadores de órgano local 16 y el procedimiento sancionador de órgano distrital 9, todos de 2018, se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia la emisión de votos concurrentes en el procedimiento sancionador 40 y 78, así como en el procedimiento sancionador de órgano distrital 9 y 10, y un voto razonado en el procedimiento sancionador de órgano local 16.

Por otra parte, el procedimiento sancionador de órgano central 77 y el procedimiento sancionador de órgano distrital 10 se aprobaron por mayoría de votos, dado que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia la emisión de votos particulares en dichos procedimientos.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 40 del 2018 se resuelve:

Uno.- Se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 40 del 2018 y 41, acumulados.

Dos.- Se impone al partido político Encuentro Social la sanción consistente de una multa de mil Unidades de Medida equivalente a 75 mil 490 pesos.

Tres.- Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el procedimiento de órgano central 76 del 2018 se resuelve:

Uno.- Es existente la infracción de promoción personalizada atribuida a José Ramón Enríquez Herrera, entonces presidente municipal de Durango y Ana Beatriz González Carranza, presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Durango por las razones expuestas en la sentencia.

Dos.- Es existente la infracción atribuida a María Patricia Salas Name, Directora de Comunicación Social del municipio de Durango por el uso indebido de recursos públicos, en términos de la sentencia.

Tres.- Se comunica la sentencia al Congreso del Estado de Durango y a la Contraloría Municipal de Durango para que terminen lo conducente.

Cuatro.- Es existente la infracción atribuida a la Televisora de Durango, Sociedad Anónima de Capital Variable por su participación en la difusión de las cápsulas informativas, en términos de la ejecutoria.

Cinco.- Se le impone a Televisora de Durango, Sociedad Anónima de Capital Variable una multa consistente en 800 Unidades de Medida que equivale a la cantidad de 60 mil 392 pesos.

Seis.- Se determina la inexistencia de las conductas atribuidas a Uriel Blanco Guzmán, Coordinador de Información y Contenidos; Perla Guadalupe Meraz Caliz, Coordinadora de Medios Electrónicos y Edgar Abiel Alvarado Delgado, Coordinador de Enlace con el Cabildo, todos del Ayuntamiento de Durango, conforme a lo razonado en la sentencia.

Siete.- Es inexistente la infracción de actos anticipados de campaña por parte de José Ramón Enríquez Herrera.

Por otro lado, en el procedimiento de órgano central 77 del 2018 se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados por las razones expuestas en la sentencia.

En el procedimiento de órgano central 78 del 2018 se resuelve:

Uno.- Son inexistentes las conductas que se atribuyen a José Antonio Meade Kuribreña, Enrique Ochoa Reza, presidente nacional del Partido Revolucionario Institucional, a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.; Milenio Diario, S.A. de C.V.; El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.; Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., La Jornada; Ediciones del Norte, S.A. de C.V.; Reforma, El Norte y Mural, Expresión Jalisco, y periódico Excélsior, S.A. de C.V.

Dos.- Son existentes las conductas de calumnia y actos anticipados de campaña atribuidas al Partido Revolucionario Institucional.

Tres.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en multa de cinco mil 500 Unidades de Medida, lo que equivale a la cantidad de 443 mil 300 pesos.

Cuatro.- Se vincula al Partido Revolucionario Institucional, a su presidente nacional Enrique Ochoa Reza y a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares para que retiren de sus perfiles de Twitter el desplegado “Así no, Anaya”.

Cinco.- Comuníquese esta sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos a que haya lugar.

En el procedimiento de órgano local 16 del 2018 se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a Hortensia Figueroa Peralta.

Por otro lado, en el procedimiento de órgano distrital 9 del 2018 se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción que se le atribuye a MORENA y a Andrés Manuel López Obrador por las razones expuestas en la ejecutoria.

En el procedimiento de órgano distrital 10 del 2018 se resuelve:

Uno.- Se determina la inexistencia de las conductas atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y al Partido de la Revolución Democrática.

Dos.- Se dejan a salvo los derechos de Andrés Emiliano Castellanos Colón para que, de ser su voluntad, haga valer el agravio que se relaciona con el acuerdo IECM-ACU-CG-031 del 2018 ante la instancia local correspondiente.

Cabe precisar que en los asuntos en los que se haya impuesto una sanción deberán ser publicados en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Magistrada, Magistrado, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron hoy 26 de abril del 2018 a las 4:37 de la tarde, se da por concluida.

Muy buenas tardes. Hasta luego.

---ooo0ooo---